

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO 15

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

CLAVE: 878509

**"UNA POSIBLE SOLUCION PARA EL AMPARO
LEYES INCOSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA**

T E S I S:

**QUE PARA OBTENER ÉL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALFREDO OROZCO SODI

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | Pág. 1 |
| CAPÍTULO I | |
| ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES | |
| 1.1. Grecia | 7 |
| 1.2. Roma | 8 |
| 1.3. España | 10 |
| 1.3.1. Los fueros | 16 |
| 1.4. Inglaterra | 18 |
| 1.4.1. Writ of Habeas Corpus | 22 |
| 1.5. Francia | 23 |
| 1.6. Estados Unidos | 31 |
| CAPÍTULO II | |
| ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS | |
| 2.1. Mesoamérica | 39 |
| 2.2. La Nueva España | 40 |
| 2.2.1. El Real Consejo de Indias | 40 |
| 2.2.2. Recurso de fuerza | 42 |
| 2.3. Independencia | 42 |
| 2.3.1. Constitución de Apatzingán | 43 |
| 2.4. Constitución de 1824 | 44 |
| 2.5. Constitución de 1836 | 46 |
| 2.5.1. Voto de José F. Ramírez | 49 |
| 2.6. Proyecto de Constitución para Yucatán | 51 |
| 2.7. Constitución de 1857 | 53 |
| 2.8. Constitución de 1917 | 56 |

ESTADO DE YUCATÁN
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III
EL JUICIO DE AMPARO, NATURALEZA
Y CARACTERÍSTICAS

| | |
|--|----|
| 3.1. Naturaleza del Juicio de Amparo | 61 |
| 3.2. Principios fundamentales del Juicio de Amparo | 64 |
| 3.2.1. Principio de división de poderes | 64 |
| 3.2.2. Principio de Supremacía Constitucional | 64 |
| 3.2.3. Principio de instancia de parte | 65 |
| 3.2.4. Principio de agravio personal y directo | 67 |
| 3.2.5. Principio de definitividad | 68 |
| 3.2.5.1. Excepciones al principio de definitividad | 69 |
| 3.2.6. Principio de tramitación jurisdiccional | 71 |
| 3.2.7. Principio de procedencia constitucional | 73 |
| 3.2.8. Principio de estricto derecho y suplencia de queja deficiente | 73 |
| 3.2.9. Principio de relatividad de las sentencias | 74 |
| 3.3. Artículos constitucionales del Juicio de Amparo | 77 |

CAPÍTULO IV
PROCESO LEGISLATIVO

| | |
|---|-----|
| 4.1. Antecedentes | 94 |
| 4.2. Iniciativa de ley | 98 |
| 4.3. Discusión | 102 |
| 4.4. Aprobación | 103 |
| 4.5. Sanción | 104 |
| 4.6. Publicación e inicio de vigencia | 105 |

CAPÍTULO V
AMPARO CONTRA LEYES Y JURISPRUDENCIA

| | |
|---|-----|
| 5.1. Procedencia | 107 |
| 5.2. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas | 108 |
| 5.3. Acción de inconstitucionalidad. Amparo indirecto | 109 |
| 5.3.1. En Pleno | 110 |

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

| | |
|---|------------|
| 5.3.2. Por Salas | 110 |
| 5.4. El recurso de inconstitucionalidad. Amparo directo | 110 |
| 5.5. Jurisprudencia. Concepto | 111 |
| 5.6. Organos donde se crean jurisprudencias | 113 |
| 5.6.1. Suprema Corte de Justicia | 113 |
| 5.6.2. Tribunales Colegiados de Circuito | 114 |
| 5.7. Publicidad de la Jurisprudencia | 116 |
| 5.8. Interrupción y modificación | 118 |
| CONCLUSIONES | 121 |
| BIBLIOGRAFÍA | 125 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Se ha hablado mucho de qué es el Juicio de Amparo, una de las más grandes aportaciones jurídicas hechas por los juriconsultos mexicanos a la esfera del derecho, que se eleva de una manera omnipotente, inmutable y perfecta, pero ha sido el transcurso del tiempo y de los acontecimientos jurídicos y sociales lo que nos han demostrado que nada es perfecto e inmutable, tampoco las instituciones ni los sistemas lo son.

También deben de cambiar cuando las sociedades, las cuales les encomendaron su protección y que para ello les dieron nacimiento, y que son las sociedades quienes las usan, las mismas que han de cambiarlas, cuando ya han sido rebasadas por las necesidades de la sociedad.

Una ley no puede ser igual por siempre, las necesidades sociales tienden a cambiar, hoy lo que es correcto mañana será censurable.

Vemos cómo el mundo se va volviendo más pequeño, debido a los adelantos científicos, tecnológicos; el comercio, los medios de comunicación, la filosofía y la demografía. Todos ellos son factores que plantean nuevas estrategias. Las instituciones con las que hoy contamos no pueden resolver las necesidades de nuestro tiempo, es por ello que el derecho está llamado a ser más ágil, más pronto, más expedito, y más general.

Es por esta misma razón que el Juicio de Amparo está llamado al cambio, nuestro tiempo y nuestra sociedad claman por él. Porque tienen hambre de justicia, de una justicia para todos y no para unos cuantos afortunados; basándose lo anterior en que el derecho está al servicio de la sociedad y no la sociedad al servicio del derecho.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

Diariamente nuestra sociedad y de manera particular los más pobres están sufriendo de violaciones a sus garantías constitucionales y se han visto que dichas violaciones han incrementado su número y frecuencia, el Poder Judicial es el encargado constitucionalmente para proteger al individuo pero se ha vuelto insuficiente para defenderlo.

Por lo que se ha tenido la necesidad de recurrir a la búsqueda de otras instituciones para ayudar a la sociedad para defenderse de sus propias autoridades, en este caso nos referimos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Ombudsman.

Pero ésta no es sino una solución insuficiente; por ser una solución de carácter particular y carecer de fuerza (por ser simples recomendaciones y no poseer la coercibilidad que caracteriza a las leyes) siendo que el problema es más grande, generalizando, de importancia y trascendencia nacional; por tanto las soluciones han de ser generales y no de carácter particular, lo cual sólo favorece a las autoridades que son las que violan de una manera habitual la Constitución, que contiene los principios legales que las sostienen, así como los que regulan la vida gregaria.

Esta ha sido una de las grandes excusas que el Amparo de nuestros días sólo proteja a las personas físicas o morales que piden la protección y amparo de la justicia de la Unión absteniéndose de emitir resoluciones generalizadas. El buscar el equilibrio entre los poderes que conforman nuestro sistema federal el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, en detrimento no sólo de un individuo o de una minoría, sino el causado a la sociedad.

El Juicio de Amparo fue un acierto en su momento que permitió la observancia de las garantías constitucionales por las distintas autoridades. Pero también con el devenir de los tiempos, cambiaron las situaciones que le dieron sus características, que actualmente posee el Juicio de Amparo, las cuales han sido rebasadas por nuestra realidad.

TRICOM
FALLA DE ORIGEN

En México después de la Independencia, existió una constante inestabilidad político social, casi una anarquía en la que los ciudadanos vivían una inseguridad en cuanto el futuro. Es una sociedad que tiene que aprender a vivir en libertad, después de trescientos años de dependencia de España, que no sabe cómo gobernarse, que busca entre los antiguos sistemas monárquicos que se conocían y de los nuevos que en el aire traen ideas de libertad y fraternidad.

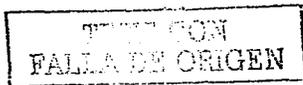
Llenos de sueños, los mexicanos adoptan con gran euforia otros sistemas de gobierno provenientes de Francia e Inglaterra, pero sobre todo de Norteamérica, sin reflexionar en las particularidades propias de nosotros y de nuestras realidades.

Un México, que muy pronto ha de aprender con la sangre y el sufrimiento de sus nacionales, que no es suficiente las buenas intenciones y que no con el simple hecho de plasmar la Declaración de los Derechos del Hombre en la Constitución, su ordenamiento jurídico máximo acabará con la intolerancia, injusticia, esclavitud y pobreza.

Un México que tuvo que buscar la forma idónea para proteger la dignidad del hombre y la soberanía nacional.

Es cierto que en aquella época, no existió mejor opción que el Amparo mexicano ante una época tan convulsiva e inestable, que tuvo la necesidad de buscar una solución a la inobservancia de la Constitución y sus leyes reglamentarias en nuestros primeros intentos por gobernarlos, después veremos otra etapa, la cual es el perfeccionamiento de la institución del Juicio de Amparo.

Actualmente estamos en el nacimiento de un nuevo Amparo, porque en el presente momento histórico que estamos viviendo, nuestra sociedad es lo bastante madura en lo político y social, que busca una verdadera democracia y una verdadera justicia, que les exige a las instituciones en las que depositó su confianza, que lleve a cabo dichos fines que cumplan o sean sustituidas por otras mejores, haciendo realidad los sueños de todos los mexicanos de todos los tiempos.



Hay quienes están en contra de ellos, que no quieren que exista el cambio, lo ven como un retroceso pero el cambio es impostergable, urgente y bueno. Porque el fin último de cualquier norma, institución u ordenamiento legal es la justicia y de manera muy especial en México el cual está muy orgulloso de tener la primer Constitución con garantías sociales, que pregonó los postulados de la Revolución de 1910 y de que la justicia ha de ser para todos los mexicanos, no para unos cuantos, tanto para los ricos como para los pobres, fuertes, débiles, ignorantes y sabios.

Porque es un compromiso histórico y uno de los más grandes ideales de las dos grandes luchas sociales que nos han dado nuestra identidad actual, la Independencia y la Revolución Mexicana.

Desde la óptica jurídica una de las características de las leyes es la generalidad, el Juicio de Amparo al ser particular rompe con este principio esencial del derecho, luego entonces, desde este análisis resulta el Juicio de Amparo incoherente desde el punto de vista jurídico.

Ahora, desde el punto de vista práctico, una reforma que permitiera que de una forma ágil y pronta desaparecieran leyes injustas, porque sabemos que en nuestro país las hay así como ordenamientos bien intencionados pero mal hechos, daría la oportunidad por un lado, al Poder Legislativo de mejorar las leyes que tiene por función hacer, derogar y abrogar aquellas que no realizó de manera correcta y así cumplir con la voluntad del pueblo que los eligieron y confiaron en ellos, al cual tienen el deber de servir.

TRICOM
FALLA DE ORIGEN

Evitaría que se siga dando lo que ha venido ocurriendo durante ya tanto tiempo, el que sigan existiendo leyes inconstitucionales y mal conformadas, que sólo obedecen a intereses particulares; las leyes deben estar basadas en principios divinos y no estar al servicio intereses particulares. Como lo apunta Cicerón, padre del derecho en las Catilíneas, no existe el menor interés de cambiar en nada con esta situación, con la excusa de no ofender ni intervenir en contra del Poder Legislativo.

Por otro lado, el cual reviste mucha importancia y el cual repercutiría en la impartición de justicia más acorde con las expectativas de nuestra sociedad, es que al ir desapareciendo artículos y leyes que vulneran nuestra Carta Magna y violan los derechos humanos de los individuos, habría una menor afluencia de demandas que buscan el Amparo y protección de la justicia de la Unión, lo cual por lógica daría a los tribunales un descenso en los asuntos en que han de vertir su opinión, procurando un mayor tiempo para los casos presentados y así, no estar siendo distraídos por asuntos que se han vuelto en gran medida de "machote" y en los que existen criterios preestablecidos que serán aplicados al momento de dictar una sentencia y que son parte de la creación de problemas como la carga de trabajo, falta de personal para atender los asuntos correctamente, gastos económicos y rezagos que a la larga se traducen en un problema social, el cual es una mala administración de justicia.

Es por esta causa que he trabajado en la elaboración de la presente tesis, con la cual espero aportar en la medida de mis posibilidades, una colaboración a la solución de los problemas jurídicos de nuestra sociedad.

ESTADO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES

Quando buscamos en la ya extensa y milenaria historia de la humanidad algún indicio de instituciones que pudieran ser semejantes o antecedentes de derechos de los hombres que puedan ser exigibles a sus autoridades por violar éstas dichos derechos, nos encontramos que entre más retrocedemos, es menor las civilizaciones donde se pueden encontrar vestigios, y muchas veces de dichos vestigios la información con la que se cuenta es vaga y especulativa.

La razón fundamental para que se dé esta situación en principal medida, es que en la mayoría del tiempo transcurrido en la historia, la situación predominante ha sido que la supervivencia del hombre ha dependido del uso de la fuerza sobre otros para poder existir, y que de esta manera han evolucionado las sociedades imponiéndose el fuerte sobre el débil mediante la utilización de la violencia. Entre más evolucionaba el ser humano encontramos que va creando estados que principalmente están gobernados por reyes que tienen en sus manos todo el poder por un lado y por el otro, ninguna o casi no poseen obligaciones con sus súbditos; éstos obedecen y sirven a su rey, el cual aplica justicia entre sus súbditos pero sus decisiones son incuestionables e irrevocables, nadie tiene derecho a exigirle al rey que no ordene o dicte tal acto o tal ley.

Por lo que los súbditos no podían oponer sus derechos al rey, el cual si así lo necesitaba abusaba y sojuzgaba al pueblo hasta que éste, ya imposibilitado de aguantar más abusos, derrocaba al rey y ponía otro en su lugar esperando que éste si le trajera el bienestar y la justicia anhelada.

A continuación se van a exponer los antecedentes históricos de los distintos pueblos que han aportado a la humanidad principios e instituciones sobre los que descansan los distintos medios para proteger las constituciones y los derechos del hombre.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. Grecia

Madre de la cultura occidental cuya aportación más importante y trascendental tal vez haya sido el concepto de democracia, que viene del griego *demokratia* o gobierno popular. Esta forma de gobierno desde entonces es el ideal de los pueblos, de los pensadores y políticos que ven en este sistema político la solución y el medio para el bienestar de cada uno de los integrantes de la colectividad.

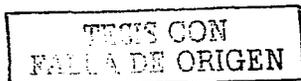
Es en Atenas donde podemos encontrar el mejor ejemplo del sistema democrático y el antecedente del Juicio de Amparo.

La Graphé Parnamón era una institución que fue creada con la finalidad de que no se llevara a cabo ninguna Ley que fuera contraria al bien común, la forma en que funcionaba era la siguiente:

Cualquier ciudadano poseía el derecho de presentar una queja contra cualquier actor o ley que se opusiera a la constitución ateniense. Esta querella se hacía ante la ecclesia (asamblea general de todos los cabezas de familia), paralizaba la Ley o el acto y pasaba a la Heliea (jurado popular), se escuchaban ambas partes, al querellante y a la Comisión, y se decidía. Si el querellante triunfaba, la ley era abolida y su autor o autores recibían un castigo el cual podía llegar a ser la pena capital. Si no prosperaba la queja era severamente castigado en caso de que su querella fuera injustificada.¹

Como podemos observar, esta institución es un verdadero antecedente al Juicio de Amparo porque en sí era un medio de control constitucional y por lo que se ve, de legalidad de los actos de las autoridades. En esta institución encontramos algunas figuras como la autoridad responsable y el querellante o quejoso, así como la suspensión del acto reclamado en lo que se resuelve el asunto por la sentencia, pero difieren en que en este sistema primero entraba la demanda o querella ante la ecclesia, parte del poder legislativo, quien la turnaba al poder judicial, Heliea, quien resolvía. sistema (mixto).

¹ Historia Universal Salvat, tomo 3, Editorial Salvat, Barcelona, España, 1980, pp. 61-63, 88-89.



Las sentencias contra leyes tenían efectos generales ergahomen, cosa que desafortunadamente en el Juicio de Amparo no sucede. Así como se le aplicaba una sanción a la autoridad en la medida de la gravedad de falta, lo que sería muy conveniente en nuestra legislación, porque sería una forma de filtrar a la administración pública de los funcionarios ineptos y abusivos y también un freno a la corrupción como se puede ver la vida en la polis. Contaba con una división de poderes muy real y efectiva: todos los ciudadanos podían participar en el gobierno, y para aquellos que no podían ser oídos y representados ante él existía un poder judicial estructurado de tal forma que no se permitía el favoritismo y la corrupción y que defendía la constitución, así como institución (los tesmoteles) que revisaba que las leyes estuvieran a la altura de la sociedad y si fueran efectivas en el servicio de la sociedad.

1.2. Roma

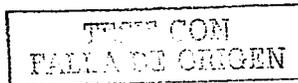
Si Grecia fue la madre de occidente, le tocó a Roma el honor de ser la madre del Derecho; heredera de la cultura griega, ya que creó un sistema de impartición de justicia como jamás antes se ha visto en algún lugar y que sirvió de base a todas las culturas que le han seguido.

Hablar de la historia de Roma es hablar de la historia del derecho y por tanto hemos de examinar si se encuentra en esta civilización algún antecedente del juicio de garantías.

El *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el estatus *libertatis* que junto con el estatus *civitalis* y el estatus *familiae* le daban una personalidad completa.²

La persona que reunía estos tres estatus era un ciudadano que gozaba de todas las prerrogativas inherentes al *juscivitalis*. En otras palabras, participaba de todas las instituciones del derecho civil romano público y privado.

² Martha Morineau y Román Iglesias, *Derecho Romano*, 6a. edición, Editorial Harla, México, 1987, p. 38.



Entre las ventajas y podríamos decir privilegios que conllevaba la condición de ciudadanos encontramos:

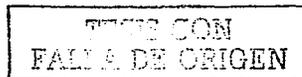
En el orden privado el *connubium* o aptitud para poder contraer nupcias (*justae nuptiae*) y el *commercium* que es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, valiéndose de los medios del derecho civil.

En el orden político encontramos el *ius suffragii* que es el derecho a votar en los comicios para hacer leyes y proceder a la elección de magistrados.

El *iushonorum* o derecho para ejercer las funciones públicas o religiosas y encontramos otras como la *provocatio ad populum*, que es el derecho a no sufrir una pena capital pronunciada por algún magistrado que no sea un dictador, y que no fuera aprobada por los comicios por centurias,³ pero a pesar de lo anterior, el ciudadano no tenía un derecho que pudiera ser contrapuesto contra una ley o acto de alguna autoridad que en el tiempo de su función poseían un poder ilimitado en sus funciones. Lo que se podía hacer para frenar las arbitrariedades y abusos, era que los magistrados que duraban en el cargo dieciocho meses, al final de su gestión se les podía exigir la responsabilidad por sus acciones, pero como señala Burgoa en el capítulo correspondiente, esto sólo iniciaba un juicio de responsabilidad en contra de una persona física en la que se encarnaba el poder o autoridad y no un dique a ésta y no tenía como objeto la protección del gobernador frente a las autoridades.

En el año 245 romano la monarquía es derribada, la figura del rey es sustituida por dos magistrados patricios, la autoridad religiosa se separa de los poderes civiles y es confiada al gran pontífice pero la situación de los plebeyos no mejora con estos cambios sino que paulatinamente va empeorando hasta que en el año 260 toman la resolución de salir de Roma al Monte Aventino por lo que se van los patricios y convienen con ellos ciertas concesiones de las cuales la más importante fue que la plebe obtiene protectores de los intereses de su clase 2 magistrados exclusivos para ellos los tribuno

³ Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1953, p. 81.



plebis, que poseían un carácter de inviolabilidad y armados de un derecho de veto que podían oponer a las decisiones de todos los magistrados, cónsules y Senado.⁴

La resolución a través de la cual desarrollaban el veto se llamaba *intercessio*, que no tenía como fin la invalidación de un acto de autoridad sino a evitar su ejecución.

Por último, otra institución donde se ha querido ver un antecedente del Juicio de Amparo o de un medio preservador de los derechos individuales lo encontramos en la figura del *interdictio homine libero exhibendo*, que era un edicto del pretor, era una resolución que contenía las bases de sus decisiones teniendo como función llenar las lagunas u omisiones de la ley.

El *homine libero exhibendo*, se ejercitaba entre particulares en igualdad jurídica y tenía como fin que una persona física no pudiera privar de la libertad a otra persona libre, por lo cual no se puede decir que sea, primero, antecedente directo del amparo o del Habeas Corpus, porque carece de elementos importantes como que no existe la autoridad que viola las garantías del individuo sino que se da entre particulares; segundo, no tiene como fin limitar o prevenir abusos de una autoridad y no están estos derechos en peligro de ser violados, sino que la autoridad es mediador y no responsable.

1.3. España

El territorio que actualmente comprende la nación española ha sido escenario de muchas colonizaciones e invasiones por parte de pueblos muy diversos desde tiempos muy remotos. De ellas, la cultura romana fue la que abarcó la mayor parte de la España actual y cuyas instituciones jurídicas son más relevantes y que tuvieron un mayor arraigo entre los habitantes de la península. Durante la época del imperio romano España floreció en todos aspectos, pero al igual que Roma, cuando ésta entró en decadencia, le ocurrió lo mismo a España, que también sufrió invasiones de bárbaros, los cuales también llevaban sus costumbres y usos jurídicos. De entre todos los grupos de invasores los más

⁴ *Ibidem*, p. 35.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

relevantes fueron los visigodos o godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres "jurídicas".⁵

El primer Código que se les debe a los visigodos son las leyes Teodoricianas. Es probable que dichas leyes se deban a Teodorico I (419-451) y a Teodocio II (453-467).⁶

El segundo Código y el más famoso tal vez, es el llamado Código de Eurico o Leyes de Eurico, las cuales eran únicamente de aplicación para los visigodos. El derecho que influyó en estas leyes es el romano y el germánico, y señalando por tanto una fuerte tendencia hacia la unidad jurídica.

El Código de Leovigildo hizo una reforma del Código anterior corrigiendo algunas leyes, añadiendo otras y eliminando aquéllas que resultaban superfluas, teniendo como características una mayor penetración del romanismo y una mayor igualdad entre ambas razas.⁷

Al Código de Alarico o Breviario de Aniano le corresponde el mérito de ser la primera que se aplicara no solamente a los visigodos sino también amplia su aplicación a los españoles y a los francos. Fue promulgada en el año de 506 D.C. por Alarico, consta de una colección de derecho romano (Lex Romana Visigothorum), destinada a la raza sometida, posee un texto y a cada texto le corresponde una interpretación. El texto contiene elementos de las dos fuentes del derecho romano en su última época las leyes (Constituciones de los Emperadores) y el Jus (Escritos de Jurisconsultos) las interpretaciones que les corresponden y bajo el epigrafe de interpretatio hay un párrafo que aclara, resume, parafrasea o modifica las disposiciones que le precede.⁸

⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Anuario, 28a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 52.

⁶ Adrián Salvador Minguíjón, Historia del Derecho Español, Editorial Labor, Madrid, España, 1927, p. 38.

⁷ *Ibidem*, p. 40.

⁸ *Ibidem*, p. 47.

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

El ordenamiento más importante de la época de los visigodos fue el Liber Judiciorum o Fuero Juzgo. Se cree que dicho Código contenía la colección de leyes visigodas y que se trata del proyecto del Fuero Juzgo.

TRUO CON
FALLA DE ORIGEN

Poco tiempo después, el Concilio VII de Toledo reformó la legislación visigoda estableciendo disposiciones de derecho público y privado, sobre la naturaleza de las leyes. En ella encontramos para el presente estudio lo más similar a una restricción del poder real, es el principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en sus funciones legislativas y en cuanto a la impartición de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "sólo será rey si hiciere derecho y si no hiciere no será rey".⁹

Existía el ideal político que contiene los principios de *hec, dominando premuere sed condesendendo consulere* que significa que a los reyes es lícito hacer lo que les antojase. Pero encontramos en los distintos concilios limitaciones al poder del rey, un ejemplo de esto, está registrado en el Concilio IV Toledo (Canon 75) y le advierte al rey que será condenado con sentencia de antemano por Cristo Señor, sufra la separación y el juicio de Dios por haber obrado mal, y empleado el poder en daño del pueblo.

En el Libro I encontramos un cuadro con las cualidades y ciencias que debe tener el legislador y del carácter y efecto de la Ley. Para frenar la maldad, ambición e injusticia (se da un cierto tipo de principios de legalidad), además se da el principio de igualdad ante la ley, lo cual ya es una garantía importante y habla de que la ley ha de ser honesta, justa, posible, conforme a las costumbre de la patria convenientes al lugar y al tiempo.¹⁰

Con esto limitaron los concilios el poder del rey más de lo que el lector actual podría imaginar porque en la práctica dieron los efectos deseados.

El Fuero Viejo de Castilla que compilaba distintos Fueros, comprendía 5 libros, el primero habla de derecho público donde resaltan las facultades del rey para desterrar a hombres y los derechos oponibles al rey de estos nobles.

⁹ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 52.

¹⁰ Adrián Salvador Mingujón, *op. cit.*, p. 46.

TFEIS CON
FALLA DE ORIGEN

Apareció una compilación de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia conocidas como "Leyes de Estilo", pero es con la expedición de las 7 Partidas que se unifica el derecho estatutario de León y Castilla, esta obra se le debe al rey Don Alfonso El Sabio, siendo esta iniciada en 1256 y en ella se conjuga la unificación y codificación de múltiples disposiciones de las leyes y códigos anteriores y la doctrina romana.

La partida primera habla de la ley, su naturaleza, tipos y fines de la costumbre de los fueros. Es en esta partida donde encontramos que el fin de las leyes y la justicia son los hombres:

En la Ley IV se establece cuáles deben ser las leyes, y en la Ley VI se indica que: "El que haga la Ley (el rey) debe amar a Dios y temerle ante sus oídos cuando las hiciere porque las leyes sean cumplidas et derechas et debe amar la justicia et verdad".¹¹

Como se puede apreciar, los frenos al rey son Dios y la Filosofía Católica, de justicia, caridad y cosas como al que se le da más, más se le exigirá, el bien común, la representación de Dios en la tierra.¹²

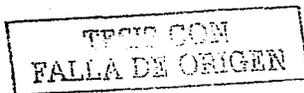
Aunque en lo referente a este estudio lo más trascendental que encontramos en las 7 Partidas corresponde a la partida 3 ley 31, título 13, que dice: "Contra derecho non debe valer privilegio, carta ni de emperador rey ni otro señor e si la diere non debe valer".¹³ Este es un claro precedente de limitación real que tenía que restringir sus actos ante el derecho natural.

En los subsiguientes años encontramos nuevos cuerpos legislativos como las Leyes del Toro debidas al Rey Don Fernando El Católico en 1505, o las leyes de España en su recopilación debida a Felipe II en 1567, o las posteriores novísima recopilación de las Leyes de España en 1805, durante el reinado de Carlos IV. Pero que en

¹¹ Las 7 Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, Imprenta Real, Madrid, 1807, p. 275.

¹² *Ibidem*, p. 405.

¹³ *Ibidem*, p. 412.



lo concerniente a control constitucional o protección a las garantías individuales no encontramos ningún antecedente.

La Constitución Cádiz de efimera y poca trascendencia en España (pero de gran influencia en los instrumentos constitucionales en la Nueva España, durante los años preparatorios a la independencia) contiene de alguna manera la consagración de derechos subjetivos públicos y disposiciones a la conservación de la libertad y de la legalidad en las aprehensiones y el procedimiento penal.¹⁴

Lo más notable que contiene es que en ella por primera vez la soberanía no reside en la persona del rey sino como dice el artículo 3º, la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Establece una monarquía moderada y hereditaria (artículo 14) y hace una división de poderes: legislativo, cortes del rey, ejecutivo en el rey y el judicial tribunales, establecido por la ley.

En lo tocante a derechos del ciudadano que puedan ser oponibles a la autoridad encontramos en las funciones de la corte que es a éstas a quienes se les confiere la obligación de la libertad de prensa en su (artículo) facultad vigésima cuarta, proteger la libertad política de imprenta.¹⁵

En cuanto al capítulo III referente a la administración de justicia en lo criminal encontramos valiosos antecedentes a nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, porque en los artículos que forman este artículo hablan de las garantías del procesado y de los requisitos que han de traer las actuaciones de la autoridad.

Otros antecedentes importantes para el presente estudio que encontramos en España son los siguientes:

¹⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1964*, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1964, p. 59.

¹⁵ *Ibidem*, p. 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el reino de Aragón encontramos que regia una institución conocida por privilegio general, concedido por Pedro III a la nobleza en el año de 1283, y el cual era la confirmación de costumbres antiguas y privilegios aragoneses, y además sobre usos y cartas de donación y abarcaba los reinos de Ribagorza, Teruel y Valencia, solicitada en las Cortes de Zaragoza.

Entre sus principales disposiciones, además del reconocimiento de libertades, costumbres y franquicias a las ciudades se encuentran: el sometimiento a la justicia de los pleitos que llegaren a la corte, el establecimiento de jueces naturales en cada lugar, la libertad de la sal y las salinas, suspensión del tributo de la quinta que se pagaba por el ganado y la prohibición de que los jueces aceptaran salarios de las partes de un litigio, este privilegio fue confirmado en 1325 por Jaime II.¹⁶

En este privilegio general encontramos limitaciones al poder real, figuraba el muy citado manifestación de persona que tenía como objeto la liberación a los súbditos del rey que habían sido privados de su libertad contrariamente a la ley o algún fuero, esta figura es muy similar al Habeas Corpus inglés.¹⁷

1.3.1. Los fueros

Son en el caso que interesa a este estudio los usos y costumbres que, consagrados por una observancia general y constante, llegaron a adquirir con el transcurso del tiempo la fuerza de la ley no escrita.¹⁸

Los fueros municipales representan el particularismo local, sustituyen poco a poco la unidad jurídica del fuero juzgo (en este caso fuero significa compilación o Código General de Leyes) son cuadernos o cartas otorgadas a los pueblos por

¹⁶ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico*, tomo 8, Editorial Bibliográfica Omeba, Madrid, España, 1985, p. 387.

¹⁷ Fernando Arillasbas, *El Juicio de Amparo*, Editorial Kratos, México, 1992, p. 25.

¹⁸ Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*, 6a. edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Madrid, España, pp. 230-231.

los reyes o por los señores en las cuales se consignan normas para la vida diaria y social, sobre la administración y el gobierno.

En el sentido amplio, comprenden también las cartas pueblas, pero en sentido estricto los fueros se distinguen de las cartas pueblas o carta de población porque aquéllos se tratan de leyes a una población ya formada, mientras que en las cartas pueblas que son las primeras que aparecen tienen como fin la población de territorios donde se establecen determinadas ventajas como exenciones de tributos, de casa, de tierra y aprovechamiento de montes y prados.¹⁹

También son conocidas como contratos de población en el que el dueño del terreno pactaba con los pobladores o colonos las condiciones bajo las cuales hablan de cultivarlas y disfrutarlas. También las cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud de privilegio dimanado de la Soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales dirigidas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades y aseguraron gobierno templado y justo y con cierta autonomía jurídica.²⁰

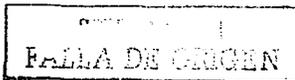
La tutela de los derechos que consagraban los fueros que como se observa tuvieron su origen en el uso y la costumbre y después son afirmados por cartas de los reyes y señores que también las otorgaban basándose en otras ya existentes, recaía en la persona del Justicia Mayor quienes a instancia de alguien que denuncia una contravención a las disposiciones forales, para que el justicia mediara entre los beneficiados por el fuero y el rey.

El justicia mayor defendía la observancia de los fueros ante cualquier autoridad e inclusive del rey. Si el rey lo hacía el justicia mayor aplicaba el presidio foral, lo que significa que anulaba la disposición, si el rey ordenaba algo contra el fuero el justicia mayor podía inhibir el contrafuero, dejando sin efecto la disposición de la realeza.²¹

¹⁹ Adrián Salvador Minguijón, *op. cit.*, p. 58.

²⁰ Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*, *op. cit.*, p. 2031.

²¹ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 57.



Por lo que podemos constatar que sí era un verdadero órgano de control y que es un antecedente importante al Juicio de Amparo.

La Constitución de 1931 creó en el artículo 121 al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tenía competencia para conocer recurso sobre anticonstitucionalidad, de leyes y de amparo, siempre y cuando se hubieran agotado instancias por haber sido ineficaces las reclamaciones contra otra autoridad.

El 10 de enero de 1967 se da la llamada Ley Orgánica del Estado, en la cual aparece la regulación del recurso de contra fuero que significa que a todo acto legislativo o disposición general del gobierno que vulnere los principios del movimiento nacional o las demás leyes fundamentales del reino, este recurso sólo lo podía promover el Consejo Nacional.

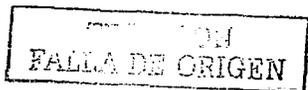
Por último, la Constitución de 1978 creó el Tribunal Constitucional muy semejante al Tribunal de Garantías Constitucionales de la República, éste se compone de 12 miembros, nombrados por el rey a propuesta de Congreso, otros 4 a propuesta del gobierno 2 del Consejo General del Poder Judicial, duran en función 9 años.²²

1.4. Inglaterra

La historia jurídica de Inglaterra es ancestral y se remonta a los primeros habitantes de la isla, aunque no se tienen registros escritos de estas primeras épocas, sabemos que su fuente principal del derecho era la costumbre y de los usos de la vida diaria y de acontecimientos y eventos que templaron el carácter del pueblo inglés.

Los moradores de Bretaña fueron gente semisalvaje que fue por mucho tiempo blanco de invasiones de bárbaros provenientes del Norte por lo que el hombre se defendía con el uso de la espada, es por ello que en esta primer época prevalecía el régimen de la "Vindicta Privata", pero paulatinamente como se daba el progreso fue regulándose y descendiendo su intensidad, no ejerciéndose en ciertos tiempos y lugares por

²² Fernando Arillasbas, *op. cit.*, p. 9.



lo general a través de la figura del rey, porque donde se encontraba el rey y su residencia se limitaba la violencia y se fue ampliando a sus posesiones como ciudades, distritos y caminos.²³

Después vemos cómo surgen los witan (sabios) quienes formaban un cuerpo de consejeros del rey a finales del siglo X. El Tinenagemot, el consejo de los sabios, tenía la función de aconsejar al rey en asuntos referentes a la legislación, administración de justicia y sistemas de impuestos.²⁴

En la época de Guillermo I gobernaba este monarca directamente por medio de la relación feudal hacia sus vasallos también por medio de los Sheriffs (alguaciles) y de sus propios mensajeros u organismos de vigilancia.²⁵

Las guerras entre los normandos por la sucesión al trono lleva al vacío de poder y a la anarquía lo cual le preparó el camino para que todos aceptaran las reformas burocráticas y judiciales de Enrique II (1154-1189), quien amplió la jurisdicción de los tribunales reales y puso las bases para el Common Law.²⁶

Este rey trajo un renacimiento jurídico mediante el aumento de poder y jurisdicción que dio a los tribunales centrales del rey y a sus delegados que viajaban por los condados los jueces viajeros (justices of eyre, justices of assise), que hicieron posible el rápido crecimiento de Common Law inglés el cual es sistema vernáculo común a todo el país en lugar de los varios usos provinciales todavía administrados en los tribunales de condado y hundreds y en las infinitas jurisdicciones privadas.²⁷

Enrique II con su saber jurídico extranjero y un gran don para la elección de funcionarios creó un famoso tribunal de jueces reales conformado por clérigos y guerreros los cuales junto con sus descendientes desarrollaron el Common Law, el cual no

²³ Ignacio Burgosa Orihuela, *op. cit.*, p. 63.

²⁴ Hans Hoffstater, *Historia Universal Comparada*, tomo VI, Editorial Plaza & Janés, España, 1973, p. 178.

²⁵ *Ibidem*, p. 217.

²⁶ George Macaulay Trevelyan, *Historia Política de Inglaterra*, tomo I, Editorial Johnson, Londres, 1943, p. 114.

²⁷ *Ibidem*, p. 125.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es como los europeos un Código imitado del de Justiniano sino un laberinto de precedentes, casos y decisiones de los distintos tribunales reales.

Estos tribunales del rey eran Comités Judiciales de la curia, más que tribunales legales en el sentido actual, pero ellos y los jueces viajeros de los condados tenían bastante regularidad de procedimientos para elaborar el derecho "de casos" es decir, la jurisprudencia, los precedentes que compusieron el Common Law, se puede decir que aparece una ordenada investigación y un adecuado procedimiento para la verificación de pruebas, y es importante que las sentencias escritas pudieron ser invocadas en causas posteriores.²⁸

El Common Law se basó en dos principios capitales: la seguridad personal y la de propiedad, los cuales se impusieron a la autoridad real quien debía acatarlas, por lo que aquí ya encontramos derechos individuales públicos oponibles a las autoridades.²⁹

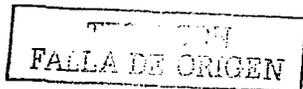
Existieron varios intentos del rey de no respetar o dejar de acatar las resoluciones judiciales y los derechos consuetudinarios, pero los resultados que obtuvo fue que sus súbditos ganaran más derechos con la instauración de las llamadas "Bills" o cartas que eran documentos públicos obtenido del rey en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.³⁰

Es durante el reinado de Juan Sin Tierra, un rey que tenía como características ser excesivamente despótico y autoritario, cuando los barones feudales al ver que no se respetaban los derechos de los nobles, se resistieron a las exorbitantes demandas de la corona las cuales empezaron a convertirse en resistencia constitucional. Esto atrajo a todos los hombres libres (freeman) para ponerle un freno o límite al poder hasta entonces absoluto que poseía, e incluso se les unieron todas las clases sociales las cuales se vieron

²⁸ Hans Hoffstater, *op. cit.*, p. 252.

²⁹ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 63.

³⁰ *Ibidem*, p. 64.



beneficiadas en las cláusulas de la Carta Magna ya que a todos se les concedía protección contra los oficiales del rey y derecho a un juicio justo.³¹

La carta fue firmada el 19 de junio de 1215 como Magna Charta Libertatum, con este documento comienza la «verdadera historia inglesa» (Macaulay).

Establece en sus 64 artículos las leyes personales y estatales, el rey tiene que reconocer las leyes del Estado ya existentes, así como los derechos de libertad ya transmitidos. Los cambios que el monarca desee introducir sólo podrá llevarlos a cabo con la aprobación de las personas libres, si el rey no cumple con este compromiso, los hombres libres tienen derecho de derrocarlo.³²

En la misma línea obtuvieron la famosa concesión de que no podrá ser impuesto en nuestro reino ningún scutaga o subsidio (extraordinario) a no ser por consejo común con lo que se da el principio parlamentario y de la no imposición de tributos sin representación.³³

En ella hay cláusulas que dieron expresión al espíritu libertad individual como:

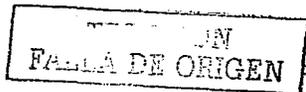
Ningún hombre libre podrá ser detenido, preso, privado de sus bienes, desterrado, ni muerto de ninguna manera, ni iremos contra el ni enviaremos sobre él, excepto por el juicio legal de sus iguales y la ley del país.

Como lo señala el maestro Burgoa, esto es un claro antecedente de los artículos 14 y 16 constitucionales referentes a la legalidad y que la ley del país o de la tierra implicaba al Common Law o conjunto dispositivo consuetudinario y que pudiera ser oído y defenderse exponiendo sus excepciones y además teniendo la garantía de que el Tribunal encargado de conocer su causa fuera conocida por un tribunal previamente legitimado.

³¹ George Macaulay Trevelyan, *op. cit.*, p. 203.

³² Hans Hoffstater, *op. cit.*, p. 292.

³³ George Macaulay Trevelyan, *op. cit.*, p. 204.



Durante el siglo XIII la lucha que se sostuvo en cuanto a la carta fueron concernientes a nuevas promulgaciones, revisiones, reafirmaciones y el rey fue perdiendo poder ante los partidos y ganándole al parlamento.

1.4.1. Writ of Habeas Corpus

Los orígenes de esta figura se han quedado en la incertidumbre de los tiempos, los primeros registros se remontan a las primeras épocas del Common Law, existen referencias de su uso frecuente como en el reinado de Enrique VI.

En la carta magna aparece el primer reconocimiento real de este derecho pero su creación y desarrollo se dio en el Common Law.

La definición del derecho de Habeas Corpus es de esta forma, es un derecho dirigido a la persona que detiene a otro y le ordena exhibir el cuerpo del prisionero en determinado tiempo y lugar, con el día y causa de su captura y detención, hacer, someterse a recibir lo que sea que la Corte o Juez que conceda el derecho pueda considerar en el patrocinio de su proceso legal diseñado y empleado para dar protección sumaria contra la restricción ilegal de la libertad personal.³⁴

El objeto y función de este derecho, es la pronta liberación por decreto judicial, de personas que han sido ilegalmente privadas de su libertad, también recae cuando un partido es detentado por una persona, cuando es a otra a la que le corresponde la custodia.³⁵

El Habeas Corpus es un derecho de gran prerrogativa sumario en su carácter por el refuerzo del Derecho Civil de libertad personal, es un alto mandato por medio del cual las cortes y los jueces protegen la libertad de los individuos, ejercita funciones pertenecientes al soberano poder.

³⁴ Ferrist Forest, Habeas Corpus, The Law of Extraordinary Legal Remedy, 2a. edición, Editorial Word, 1979, p. 2.

³⁵ *Ibidem*, p. 6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es un recurso legal y no de equidad, es un recurso extraordinario porque es concebido para socorrer al peticionario de un acto injusto por anticipar y supeditar el curso ordinario y la decisión o fallo del procedimiento legal de un juicio regular.³⁶

Como se puede apreciar este no sólo es un derecho declarado sino un derecho tangible que a través de un procedimiento se hace efectiva la garantía individual de libertad. Además de que es un precedente claro e inequívoco del Juicio de Amparo.

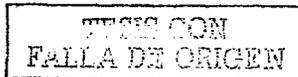
La aplicación del Habeas Corpus no sólo ha tenido una influencia y penetración en distintos países como son los anglosajones, Australia, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, países africanos y asiáticos que en algún tiempo fueron parte del imperio británico, sino también en países latinoamericanos como Guatemala, Brasil, Nicaragua y Argentina. Respecto al caso de Guatemala este recurso tiene la peculiaridad de convivir con otros medios de control constitucional, pues en el régimen jurídico guatemalteco existen la figura del amparo, el Habeas Corpus en los casos penales en los que se reporten detenciones ilegales o se sufran vejaciones sea justa o no su aprehensión, también conocido como recurso de exhibición personal, además de contar con un sistema de inconstitucionalidad de una ley total o parcialmente interpuesta por vía contenciosa administrativa, y de la existencia de tribunales de casación.³⁷

1.5. Francia

En este país encontramos el ejemplo más significativo desde la Edad Media de lo que puede ser el poder absoluto del rey y de los nobles que lo rodean, siendo las clases bajas las encargadas de sostener al estado representado por el rey, el cual carecía de freno o restricción a su poder. Su caso más sobresaliente es el encarnado por el rey Luis XIV —el rey Sol— cuya frase más representativa es "el estado soy yo", el cual además de ser famoso por su régimen absolutista, lo es por las muchas guerras en las que

³⁶ *Ibidem*, p. 8.

³⁷ La Ley de Amparo, Habeas Corpus y de constitucionalidad de Guatemala, Publicaciones del Banco de Guatemala, 1966, pp. 21, 26.



intervino y de lo fastuoso y espléndido de su corte y de las excéntricas fiestas que significaban un derroche y despilfarro de dinero para la situación en que vivía el gran número de franceses que a través de sus impuestos ayudaban a solventar los gastos, la otra eran los préstamos, ambas situaciones aunadas al ya caduco sistema económico de preferencias, financieras de las provincias y de sus fronteras financieras, traen consigo el debilitamiento del sistema.

Además, a partir del siglo XVII empiezan corrientes filosóficas que van a minar la base sobre la que descansa el orden estatal, así nos encontramos a los fisiócratas, doctrina fundada por el médico Francisco Quesnay, en la que el centro de su teoría es la tierra que es el único factor productivo creador de riqueza y por tanto, la clase de los propietarios agrícolas suministra riqueza a las restantes clases sociales, esto los enfrenta a la doctrina mercantilista la cual considera que la riqueza de las naciones se da por medio del comercio.

Los fisiócratas señalan la existencia de un orden natural, el cual se obtiene dejando que las cosas ocurran y se den libremente, es por ello que sus ideales están en contra a cualquier intervención del estado en cualquier asunto económico.³⁴

Es en Voltaire más que en ningún otro intelectual de esta época, que encontramos inmersa en su obra los fundamentos de la ilustración y las tendencias de este movimiento filosófico; un severo pensamiento analítico, una combativa idea razonadora y la unión de ideas constructivas con un fomento del bienestar común. En su obra promueve que el hombre en su pensamiento no se deje ordenar por juicios consagrados por el uso y ermitidos por fuerzas que basan sus conceptos en la historia como son, por ejemplo, las opiniones tanto de la sociedad como del Estado sino que el individuo debe examinar con la razón, todo lo existente y tradicional; la fuerza de la razón hace apto al hombre para cualquier conocimiento.

Rousseau es el otro gran pilar para la ideología de la ilustración, cuyas ideas del pacto social y de la soberanía del pueblo son la piedra angular del movimiento revolucionario en Francia. Para Rousseau la naturaleza del hombre está en un

³⁴ Enciclopedia Salvat, Diccionario, tomo 6, Editorial Salvat, Barcelona, España, 1980, p. 14261.

estado en que todos son libres e iguales, gozan de un estado de paz, mas cuando necesariamente se ven obligados, para poder vivir, a formar parte de la sociedad civil, comienza la opresión y la guerra; de ahí prevé Rousseau una nueva forma de organización de la sociedad, a través de un pacto social, por el cual cada uno uniéndose a todos quede protegido por la fuerza común, no obedeciendo sino a sí mismo y quedando tan libre como antes, pues no ha sido en las instituciones sociales y en particular en la propiedad privada, donde el hombre encontró el origen de sus desigualdades civiles.

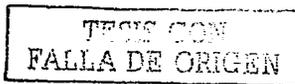
Para él, el poder público no es derivado del contrato social más que el interés de los miembros a componer la nación, ésta debe tener, pues, el establecimiento y el control del gobierno así, el principio de soberanía popular no sólo se funda en la razón y en el derecho natural sino que es producto de un hecho social, el desenvolvimiento de la humanidad. Al identificar Rousseau de todos y cada uno, considera que la voluntad general que esencia debe ser unánime, es el poder soberano y este consiste en la potestad de dictar el derecho que tienda a la libertad y a la igualdad, pues es necesario que los hombres recobren en sociedad, la libertad e igualdad que por esencia les pertenece.³⁹

Es esta idea de que el hombre es bueno pero debido a que se ve forzado por un medio hostil a traicionar su naturaleza, en que se basa el espíritu revolucionario de la igualdad, a la búsqueda de ese nuevo camino, Rousseau vela en su sociedad que la ley del mas fuerte era la que prevalecía, y fue por ello que buscó una nueva organización social diferente a las monarquías, la cual fuera más justa y libre, y en contacto con la naturaleza despojada de convencionalismos y basada en la equidad.⁴⁰

Por su parte Carlos de Secondat Barón de Montesquieu, también habla de la naturaleza de la libertad y ataca el problema de la ley y su aspecto natural, es histórico demostrando que lo natural y lo positivo no son forzosamente contradictorios en la legislación, sino correlativos y cada pueblo tiene el conjunto de leyes

³⁹ Jorge Sayeg Helú, *Instituciones de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 56-57.

⁴⁰ *Doce Mil Grandes de la Filosofía y Religión*, Enciclopedia Biográfica, vol. 8, Editorial Promexa, México, 1982, p. 166.



que conviene a su naturaleza y a su altitud histórica y que las diferencias de legislación no demuestran sino las diferencias entre los pueblos mismos.⁴¹

Y es en el Libro el Espíritu de las Leyes (1748), donde expone su trascendental teoría sobre la división de poderes por su deseo de asegurar la libertad que lo llevará a limitar el poder público mediante un sistema de equilibrio de frenos y contrapesos, que desemboca en la división de órganos y poderes y en la corolaria separación de funciones. Sostiene que en la necesidad para evitar el abuso del poder por parte de quien lo tiene, y la necesidad para evitar dicho abuso, precisamente sea el poder el que frene al poder, y para ello es menester que no sea una misma persona quien ejercite los tres poderes o funciones: hacer las leyes, ejecutar las funciones, públicas, juzgar los crímenes (impartición de justicia).⁴²

Por otra parte, la Enciclopedia fue la obra más importante del siglo, la cual fue estructurada por el escritor y filósofo Diderot. Ésta abarca la totalidad de los conocimientos puestos al día, una vez analizados y comprobados, por un grupo de sabios como Voltaire, Rousseau, Lavoissieur, y los grandes pensadores de este tiempo.

Son estas obras y estos autores los que han de influir y formar el espíritu liberal que dará origen a la revolución francesa que derrocara la monarquía de Luis XVI para implantar por primera vez en Europa un sistema que no sea monárquico, de carácter democrático, republicano, liberal que tendrá como principios fundamentales: la libertad, la tolerancia, el respeto a las ideas, la igualdad, la limitación de los poderes y la propiedad privada, todo esto resumido en uno de los documentos fundamentales y más trascendentales en la historia, por su repercusión a nivel mundial en el desarrollo de las sociedades. Nos referimos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual es aceptada y ve la luz el 17 de agosto de 1789 y que expone la necesidad de asentar por escrito los siguientes derechos:

⁴¹ *Ibidem*, p. 233.

⁴² Jorge Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 51.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1º.- Los hombre nacen y viven libres e iguales en derechos, las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

Artículo 2º.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3º.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Artículo 4º.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tienen más límites que aquéllos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por ley.

Artículo 5º.- La ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6º.- La ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación, deber ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, con igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos; según sus capacidades y sin otras distinciones que las virtudes y los talentos.

Artículo 10º.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones ni siquiera por las religiones con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la Ley.

TRIPLO
FALLA DE ORIGEN

Como se puede apreciar estos postulados aún hoy tienen gran vigencia y no han perdido su espíritu revolucionario, pues aún hoy, no se puede decir que hayan enraizado en el espíritu de la colectividad y todavía tenemos que trabajar para que se conviertan en realidad.⁴⁴ Pero a pesar de la existencia de esta fundamental Declaración, sus principios no pudieron hacer que las autoridades dejaran de cometer abusos y atropellos abusando de su poder en detrimento de los integrantes del pueblo. Es por tal razón que el jurista francés Sieyès concibió la idea de crear un jurado que conociera de todas las violaciones e inobservancias a los derechos fundamentales del hombre, cometidos por alguna autoridad, la cual expone a Napoleón para que sea incluida en el año de 1799 en la Constitución con el nombre de Senado Conservador, cuya principal función era la de ser un órgano de control constitucional el cual tenía la facultad de anular cualquier determinación, orden u acto que vulnerara la Constitución. Este órgano estaba formado por 80 miembros inamovibles, los cuales trabajaban en dos comisiones que se ocupaban principalmente de vigilar que se diera la libertad de prensa y la personal.

Una comisión era la encargada de cuidar la legalidad en las aprehensiones y la libertad personal. Comisión senatorial de la libertad individual.

El siguiente antecedente que encontramos en Francia se haya en la constitución del año de 1852, el que se da a través del Senado y como indica el maestro Burgoa, se ejercitaba a instancias del gobierno y de los ciudadanos. El papel del Senado francés en la mencionada constitución consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad, ninguna ley podría promulgarse sin la venia del Senado. Este sistema fracasó al poco tiempo, pues la dictadura de Napoleón III hizo nugatorias sus funciones, ya que los senadores se doblegaron a la voluntad del Emperador debido al hecho a que políticamente dependían de él, toda vez que él era quien los designaba.⁴⁵

⁴⁴ Josefina Zoraida Vázquez y Teresa Silva, *Historia Tres*, Editorial Trillas, México, 1984, p. 56.

⁴⁴ Raúl Bolaños Martínez, *Historia I, Nuestro Pasado*, Editorial Kapeluz, México, 1981, p. 43.

⁴⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al término de la Segunda Guerra Mundial se crea en el año de 1946, la Constitución de la República Francesa, la cual reitera la Declaración de los Derechos del Hombre.

La forma de control constitucional, que prevé dicho ordenamiento es el siguiente, cuando una ley que ha sido votada por la Asamblea Nacional es sentida contraria a lo dispuesto en la constitución y si al juicio del Comité Constitucional compuesto por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Consejo de la República y por 7 miembros de dicha asamblea, aquella amerita la revisión del pacto fundamental, tal ley secundaria no entraba en vigor hasta en tanto no se hubiere reformado la constitución en el precepto o preceptos controvertidos, si el caso lo requería y como lo señala el maestro Burgoa dicha constitución hacia nugatorio, el principio de supremacía al hecho de que una ley de rango inferior pudiera hacer cambiar, para entrar en vigencia la ley fundamental del país.

La Constitución de 1958 establece como su sistema de control constitucional al Consejo Constitucional, que tiene por funciones: vigilar la elección del presidente de los diputados y senadores, y preservar la supremacía de la Constitución anterior respecto a ordenamientos inferiores que en un momento pudieran contravenirla antes de que sean aprobadas; si la ley secundaria contraviene la Constitución, dicho ordenamiento no entra en vigor.

Este sistema es de índole jurídico-político y no como el Juicio de Amparo (sistema jurisdiccional) ya que sirve para mantener entre ellos separación de funciones de los poderes públicos:

- 1.- Se interviene antes de la entrada en vigor.
- 2.- Si se declara anticonstitucional no se aplica ni se promulga, el Senado y la Asamblea Nacional conjuntamente lo analizan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además de este sistema en contra de la inconstitucionalidad de leyes secundarias encontramos en la vida jurídica francesa otros medios de control más enfocados a la defensa de la legalidad como son:

Recurso de exceso de poder.- Sirve en contra de excesos cometidos por la administración pública, siendo un sistema de control de la legalidad, se encuentra por primera vez en la constitucional del año VIII expedida en 1800 se da contra actos administrativos y decretos sus declaraciones tienen efectos erga homes:

Recurso de casación.- Casación significa acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La casación donde no se admiten ni se reiteran las pruebas, por limitarse a puntos de derecho es de la competencia exclusiva de los tribunales supremos o Supremas Cortes que puedan adoptar las siguientes actitudes:

A.- Rechazar el recurso en la llamada fase de admisión que sólo juzga exteriormente si concurren los motivos que se invocan entre los que la ley autoriza.

B.- Admitir el recurso y resolver en nueva visita sobre el fondo, la decisión puede a su vez presentar diversas características:

1.- Confirmar plenamente el fallo recurrido.

2.- Revocarlo íntegramente, en lo que consiste la genuina casación (que etimológicamente es ruptura) y dictar el pronunciamiento que corresponda para enmendar las infracciones en forma o de fondo cometidas por los jueces o tribunales inferiores en el trámite o resolución de los juicios.

3.- Modificar parcialmente el fallo, ya en pro o contra del que obtuvo la sentencia favorable (y por tanto adversa para la otra parte); que constituye una casación parcial según los sistemas de casación el superior tribunal resuelve en definitiva al menos en los de infracción de ley (ya que en los de quebrantamiento de forma esencial, han de reponerse las actuaciones en el momento del defecto procesal y luego proseguir nuevamente con el juicio), o remite los autos al Tribunal Inferior para que dicte nueva sentencia tomando en cuenta los puntos casados contra ellos no cabe recurso, la sentencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pasa en autoridad de cosa juzgada; y los fundamentos integran jurisprudencia citada ante los mismos tribunales.⁴⁸

En Francia es de control de legalidad contra sentencias del poder judicial, conoce de este recurso la corte de casación que es el órgano judicial supremo de Francia. Su función consiste en anular las sentencias definitivas civiles o penales cuando en ellos existan errores de carácter in juricando o in procedendo, al momento de darse la anulación se vuelven a someter por reenvío al tribunal que sea determinado por la corte en lo cual vemos una similitud con el Juicio de Amparo indirecto, pues en nuestra institución el escrito de demanda debe ser presentada por el conducto de la autoridad responsable que la emitió proporcionándola con la fecha en que la recibió remitiéndola al tribunal de circuito que haya de conocer el asunto, el cual resuelve dando su sentencia a la autoridad responsable para que la ejecute en los términos que se establezcan.

1.6. Estados Unidos

La colonización de Norteamérica fue distinta desde un principio a la que realizaban los españoles, los ingleses se creían autorizados atribuyendo que el descubrimiento de América se debía al marino Cabot. Al principio no le tomaron gran importancia a sus colonias, la tierra era utilizada como regalos que el rey hacía sin saber la utilidad o los riesgos que podía representar aquellas extensiones de tierra.

El rey concedía a compañías y magnates el título de propietarios a cambio de los beneficios, los cuales fundaban y organizaban a la colonia teniendo como Constitución la inglesa y aplicando las leyes de la metrópolis, por dicho motivo las autoridades debían acatarla y apegar su conducta a ella. Con el tiempo estas cartas se volvieron sus constituciones donde surgen principios como la división de poderes apareciendo la primera Constitución en el año de 1785 en New Hampshire.

Es en el año de 1764, cuando el gobierno inglés decide cargar con impuestos aduaneros algunos productos importados de Norteamérica, que empiezan las

⁴⁸ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico*, op. cit., p. 356.

TECNO CON
FALLA DE ORIGEN

tensiones entre la metrópolis y las colonias las cuales resisten y se oponen a dichos impuestos consiguiendo la derogación de los mismos, mas sin embargo, el 22 de marzo de 1765 el parlamento inglés aprueba la Stamp Act por la que en todo libro, periódico o documento se cobran impuestos. Ante esto, las colonias responden con un boicot que da como resultado la unión de las colonias y el surgimiento de organizaciones de donde han de surgir las instituciones políticas.⁴⁷

Se forma un congreso en el año de 1765, llamado el Stamp Act en la Ciudad de Nueva York, donde quedan representadas 9 colonias, es el día 25 que se firma por primera vez un documento entre 6 colonias.

En el transcurso de estos acontecimientos en América, Benjamin Franklin es mandado a Londres para que dé un informe. Él era un impresor de periódicos instalado en Filadelfia quien creía que era fundamental la unión de las 13 colonias, porque concebía que en ella estaba la fuerza y en caso de un colapso se irían dando barreras infranqueables con el tiempo. Franklin encontró en Inglaterra el apoyo de William Pitt quien era jefe de la oposición, quien llegó en su misma cama a la sección de los comunes para defender a los "ingleses" coloniales, por considerar que era una lucha contra los principios sagrados de justicia una cuestión de constitucionalidad. Dicha la cuestión era la siguiente:

Los colonos alegaban que el rey de Inglaterra carecía de las atribuciones para poder imponerles impuestos sin que los representantes de las colonias dieran su consentimiento.

Se ha de recordar que el impuesto del timbre se aprobó en la Cámara de Lores y de los Comunes pero eso era en Londres sin la participación del parecer de los ciudadanos de las colonias que eran considerados ingleses; es el 22 de febrero que Franklin y sus aliados consiguen que después de largas y acalorados debates en que

⁴⁷ Hans Hoffstater, *op. cit.*, p. 47.

Franklin defiende las posiciones de las colonias y W. Pitt critica agriamente al gobierno, que el parlamento deroga el impuesto de imprenta.⁴⁸

Pero la actitud del gobierno inglés es autoritaria y reafirma su posición, afirmando que sí tiene el derecho a crear impuestos y es por ello que sostiene los impuestos sobre el té:

Ante tales acontecimientos en las colonias empieza un boicót en contra de los productos ingleses, hasta que el 16 de diciembre de 1773 arrojan el té al mar, por lo que es cerrado el puerto. En eso, el 5 de septiembre de 1774 se reúnen en Filadelfia las 13 colonias excepto Georgia, y en ella lanzan su declaración de derechos: en el mes de junio es nombrado George Washington comandante de las fuerzas americanas y el 15 de mayo de 1775, en el Congreso invita a las colonias a configurar su propio Gobierno y hacer su propia Constitución.

Es el 4 de julio de 1776 que el Congreso da a conocer el acta de declaración de independencia de las 13 colonias, y Thomas Jefferson arranca esta declaración con la idea de que ningún pueblo está atado a otro, con lo que da el concepto de soberanía que radica en el respeto a la dignidad humana, y la igualdad de los estados entre sí.

La declaración de independencia combina de una manera magistral las ideas de Voltaire y de Rousseau, con la lucha política de las 13 colonias. Aparecen las ideas de soberanía ejercida o más bien emanada del pueblo y confiada a las instituciones y personas, habla de que la libertad e igualdad son derechos individuales o garantías del ciudadano como las llamaron en Francia de carácter general, inalienable e imprescriptible y que los gobiernos están obligados y creados para hacer prevalecer dichos principios.

La trascendencia histórica del documento fue increíble, sirvió de base a las revoluciones que se dieron en Europa y en América, se pone en ella las ideas de

⁴⁸ Historia Universal Salvat, *op. cit.*, pp. 97-98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la ilustración y triunfan sobre la realidad, convirtiéndose ejemplo e inspiración de las luchas liberales hasta nuestros días.

Después de un sinnúmero de batallas el 19 de octubre las tropas norteamericanas vencen en la batalla de Korktown al general inglés Lord Cornwallis, con lo que se da la independencia de los Estados Unidos.

La situación de las 13 colonias era de que cada una se sentía independiente la una de la otra por eso se da un fervor por redactar constituciones de las que sobresale la del estado de Virginia, redactada por Jefferson. Crea un laboratorio perfecto en busca del gobierno que ha de ser considerado por el pueblo el más apto para gobernarlos.

La otra situación determinante es que cada una de las 13 colonias no presenta las cualidades por sí sola para defender su libertad recién conquistada a Inglaterra en el supuesto de un intento por parte de ella para recobrar el control sobre las colonias, lo que las obliga a quedar unidas previendo una nueva intervención.

El exceso de libertades de los estados que muchas veces perjudicaban a otros y traían un desequilibrio, esta etapa fue superada y se creó un sistema federal donde las 13 colonias se unían perdiendo algunos derechos y soberanía, para crear instituciones federales; con ese carácter se crea la Constitución 1787, que organiza al estado en una división de poderes, Judicial ejercido por el Tribunal Supremo que se encarga de revisar si las leyes están creadas conforme a los lineamientos constitucionales, el Poder Legislativo formado por dos Cámaras una la de los Representantes, formada por diputados elegidos proporcionalmente al número de habitantes de su estado y la Cámara de Senadores formada por dos senadores por cada estado y el Poder Ejecutivo formado por el Presidente.

A esta Constitución se le fue enriqueciendo con encomiendas particularmente la V que dice: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de

FALLA DE ORIGEN

los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro político; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.⁴⁹

En el sistema jurídico norteamericano encontramos diversas figuras encargadas para la defensa de los derechos individuales y la observancia a la constitución, por ejemplo el Habeas Corpus, recurso adoptado desde la época colonial ha seguido dándose aunque sea de origen inglés debido a la gran penetración de este recurso en la sociedad. Siendo un recurso de carácter local y no federal practicado en las diversas colonias quienes conocen de las violaciones son los titulares de los organismos jurisdiccionales estatales con la salvedad de que cuando sea la autoridad que en un caso de privación de la libertad federal conocerá del recurso el Juez Federal, el Habeas Corpus tiene como función la protección de la libertad de las personas contra la privación ilegal y arbitraria de la libertad hecha por autoridades administrativas, pero también se hace extensiva su protección contra autoridades judiciales.⁵⁰

El juicio constitucional está formado por cada uno de los procedimientos con los que se puede llevar a la Suprema Corte un caso en que la constitución se aplique.⁵¹

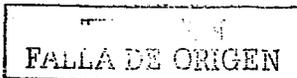
Wright of Certiorari. - El cual sustituyó al Wright of Error, se da ante el Superior Jerárquico del Juez que cometió la violación siendo un recurso dentro del proceso y no como nuestro Juicio de Amparo un proceso en sí.

Writ of Error. - Este se interponía contra sentencias definitivas cuando era aplicada una ley de rango inferior sobre leyes constitucionales, conocía del

⁴⁹ Constitución de los Estados Unidos de América.

⁵⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 83.

⁵¹ *Ibidem*, p. 83.



recurso el superior jerárquico del Juez A quo y resuelto definitivamente por la Suprema Corte por lo que ésta siempre ejercía el control de competencia derivada.

Writ of Mandamus.- Consistente en una orden emitida por la Suprema Corte de Justicia exigiendo se cumpla sus propias decisiones, aquí podemos ver una cierta similitud a la facultad en nuestro Juicio de Amparo en relación a las sentencias y los incidentes de inexecución de sentencias con los que se da una orden para que se cumpla con lo estipulado por la autoridad judicial en la sentencia contra alguna o algunas autoridades.

Writ of Injunction.- En este recurso el actor o agraviado solicita al juez que detenga un acto que considera ilícito cometido por otro particular o un acto ilegal de una autoridad. Hasta que el juez determine la ilegalidad y constitucionales de dicho acto, presenta similitud a la figura del incidente de suspensión de nuestro Juicio de Amparo en lo concerniente a impedir que se siga dando el acto violatorio, por ser si se continúa, de difícil reparación; pero difiere del nuestro en que el Juicio de Amparo sólo se da en contra de autoridades y no de particulares y porque la suspensión del acto reclamado se da en cualquier materia. Sólo es necesario que importen peligro de muerte, deportación, destierro o que por la naturaleza del acto de que de llevarse a cabo fuera imposible restituir al quejoso en el goce su garantía reclamada, esto se da de oficio a petición de parte que sea de difícil reparación los daños y perjuicios para el agraviado.⁵²

Del análisis que hemos realizado de las distintas instituciones que a lo largo de la historia hemos estudiado y en las distintas sociedades se pudo constatar su surgimiento se ha conformado a fin de frenar el poder del Estado, encarnado en un primer tiempo en la figura del rey para así defender sus derechos del abuso y violaciones de los que encarnan el gobierno.

Con lo cual se pudo establecer que en las distintas épocas y sociedades desde las antiguas Grecia y Roma hasta las más recientes Estados Unidos y Francia sus sistemas de control constitucional son creados no de manera automática si no que son el resultado de un largo

⁵² *Ibidem*, pp. 84-85.

proceso en que los gobernados van adquiriendo derechos por distintos medios y por otro lado el rey o Estado va otorgándolos a través de pequeñas concesiones, como en el caso de España de fueros en los que se van reconociendo dichas prerrogativas, que los intentos de las autoridades por restringir dichos derechos adquiridos, suprimirlos o violarlos trae una resistencia llegando hasta las revoluciones como en el caso de Inglaterra las cuales tienen como fin que dichos derechos sean respetados y sean elevados a la categoría de norma fundamental (constitución).

Todas las instituciones observadas en este capítulo como el juicio de amparo tiene un origen en la realidad prevaleciente en el tiempo y sociedades que las crean como ya lo veremos en el siguiente capítulo, son el resultado de la necesidad cotidiana, son la herramienta para el progreso de las sociedades, que al verse restringidas por un Estado omnipotente que no les permite el desarrollo de los individuos, estos se ven compelidos a exigir derechos de carácter básico o fundamentales para poder desarrollarse.

Por lo que podemos decir que los sistemas de control constitucional y por tanto el juicio de amparo tiene un carácter evolutivo no son creaciones automáticas y espontáneas sino que tienen un carácter histórico.

La evolución de los distintos sistemas Control Constitucional analizados al igual que el juicio de amparo recogen las ideas filosóficas de los pensadores del siglo XVIII que de ideas o doctrinas filosóficas servirán para convertirse en postulados del orden político con los cuales en Francia, Norteamérica, México y Sudamérica serán enarbolados por los movimientos sociales como banderas revolucionarias, las cuales después de triunfar las incorporaran a sus ordenamientos legales volviéndose garantías del ciudadano y elevándolas a la jerarquía máxima del derecho fundamental en sus respectivas constituciones, de lo cual también podemos decir que el juicio de amparo tenga un sentido doctrinal filosófico que hace que el amparo tenga como fin último la justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El siguiente paso que después se da de la incorporación de los derechos fundamentales en las constituciones, es la instauración de diversos medios, procedimientos e instituciones encargadas de velar por la observancia por parte de las autoridades de los derechos contenidos en las cartas magnas.

FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS

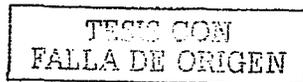
2.1. Mesoamérica

En este período, el Gobierno era de tipo absoluto, ejercido por príncipes, sacerdotes y reyes o tlatoanis que muchas veces investían en su persona la calidad de autoridad civil y religiosa.

Los gobernantes tenían un poder casi ilimitado sólo restringido por los usos y costumbres (derecho consuetudinario) y las creencias religiosas de la sociedad. El Dirigente se encontraba rodeado de sacerdotes o de un Consejo formado por los ancianos más sabios, quienes lo servían aconsejándole y guiándolo sobre decisiones a tomar y que algunas veces llegaban a nombrar a su sucesor cuando éste llegaba a falta. Muchas veces estos Consejos eran formados por la clase aristócrata que restringía a su conveniencia el poder del rey, siendo el único freno a su autoridad.

Entre los Aztecas existía el Consejo Real llamado TLATOCAN que tenía como función el Consejo en asuntos relativos al bienestar del pueblo. Los habitantes de los calpullis o barrios de la ciudad tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuna que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "chinancalli",¹ aseverándose que sus principales atribuciones consistían en "amparar a los habitantes del calpulli hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades". Pero no se puede hablar por falta de documentos e indicios de que el gobernado hubiera gozado de derechos particulares que al ser vulnerados por las autoridades pudiera defenderlos ante una autoridad o que ésta fuera en alguna forma castigada.

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, 28a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 94.



2.2. La Nueva España

Durante la etapa inmediata a la conquista, las costumbres de los indios y los usos y leyes españolas conviven y se utilizan en la medida en que los primeros no contravengan a los segundos, hasta que con la recopilación de Leyes de Indias de 1681 autoriza en su artículo cuarto esta situación marcando que no fueran incompatibles con los principios morales y los religiosos.

Las principales leyes de la colonia eran las Leyes de Indias, después eran aplicadas de manera supletoria Las Leyes de Castilla, de acuerdo a la relación u orden que indican las Leves del Toro.

Era el rey la máxima autoridad en quien se investían las soberanía y los tres poderes públicos el cual lo delegaba al Virrey, quien lo representaba en su colonia de ultramar.

2.2.1. El Real Consejo de Indias

Al lado del rey se encuentra el Real Consejo de Indias como Supremo Tribunal de Apelación y Cuerpo Consultivo General de la Corona en todo lo referente a las Indias, del que dependían las audiencias.²

Funciones:

- a) Consultor del Monarca Español.
- b) Órgano Político para la elección de virreyes, gobernadores, corregidores, miembros de audiencia, alcaldes, capitanes generales.
- c) Proponer el nombramiento de empleados civiles y eclesiásticos.
- d) Dar autorización para que tomasen posesión de sus cargos los Obispos y Arzobispos.³

² Manuel Aragonés y Ezequiel Tomás Biosca, Nociones de Derecho Positivo, 2a edición, Editorial Parra, México, 1981, p. 26.

³ *Ibidem*, p. 28.

Compuesto por un presidente, una cantidad variable con consejeros; un secretario para la Nueva España y otro para el Perú y un fiscal, todos ellos nombrados por el monarca.

En el año de 1681 se ordena la conjunción llamada recopilación de las Leyes de Indias en 9 libros subdivididos en 218 títulos. La legislación especial que existía anterior a dicho año para las colonias fue recopilada y en ella podemos encontrar el afán del rey de proteger la dignidad de los indígenas y que no fueran víctimas de los abusos de los españoles, criollos o mestizos; pero en sí no se llega a ver un antecedente de la defensa de las garantías individuales ya que el indígena era visto como un ser incapaz al cual era necesario proteger a través de una restricción de sus derechos y además el poder del rey era absoluto, sólo era restringido por conceptos de orden religioso-moral. Pero como en la metrópoli los súbditos del rey podían defender sus derechos cuando éstos eran naturales, los cuales prevalecían contra costumbres y leyes, ni siquiera el mismo rey como aparece en la ley 31 del título 18 de la partida tres, en estos casos el agraviado acudía ante el rey a pedirle su protección inclusive contra actos emanados de sí mismo o de sus inferiores, se le ilustraba acerca de los hechos, destacando si habían sido hechos por mala información (obrepción) o por ocultación de los hechos (subrepción) en caso de que se diera una de estas circunstancias se daba el recurso de obedécese pero no se cumpla, dicho recurso se transplantó a la colonia y aparece en la ley 22 libro 1º de la recopilación de Leyes de Indias y que viene a ser un antecedente a nuestro Juicio de Amparo.

Otro antecedente lo encontramos en el que cita el maestro Burgoa en la página 101 de su Juicio de Amparo: "Una especie de recurso de lo que hoy llamaría de incompetencia constitucional, se daba el caso con frecuencia de que una persona que se creía agraviada con una resolución del virrey apelaba a ella ante la audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era el conocimiento de la justicia... suspendiéndose el curso de los autos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aquí podemos ver un antecedente claro a la suspensión (definitiva) del acto reclamado de nuestro Juicio de Amparo, ambos tienen las mismas finalidades: poner en estado suspensivo hasta que haya un fallo sobre la supuesta legalidad.

2.2.2. Recurso de fuerza

En su gran libro el maestro Burgoa cita al Licenciado Esquivel Obregón, considera dicho autor que existe otro antecedente del Juicio de Amparo o más bien al control de legalidad en el recurso de fuerza que se interponía ante un tribunal eclesiástico el cual más bien decidía si el asunto ante ellos planteado era de la jurisdicción eclesiástica o civil.⁴

Este mismo investigador habla de un amparo colonial, por medio del cual el virrey otorgaba amparo contra autoridades inferiores y contra terceras personas que abusaban de su condición socioeconómica y que tenía como elementos:

- 1.- Autoridad protectora = virrey o subordinados.
- 2.- Autoridad agravante = autoridad responsable.
- 3.- Petición o demanda de amparo.
- 4.- Disposición o mandamiento de amparo = sentencia.
- 5.- Actos reclamados.
- 6.- Interés jurídico.⁵

2.3. Independencia

En este periodo se ve una gran actividad de indole legislativa desde la exposición llamada Representación del Ayuntamiento de México al Virrey de Iturrigaray en 1808, el bando de Hidalgo de 1810, elementos constitucionales de Rayón 1811, y muchos más, los que estaban influidos por las ideas de la revolución francesa de los cuales resalta la obra del Siervo de la Nación, por darle fuerza y unidad oponible a las ideas políticas de los realistas.

⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 102.

⁵ *Ibidem*, p. 103.

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.1. Constitución de Apatzingán

Fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, sus autores según lo manifestado por Morelos en su proceso fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduco y Argáandar.⁶

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, en ella encontramos un capítulo que consagra las garantías individuales.

Como puntos importantes tenemos que la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional a través de diputados.

En su artículo 6º se establece el sufragio de los diputados por todos los ciudadanos sin distinción de clases, y en sus artículos 11 y 12 se establece la división de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En su capítulo V se consagran las garantías individuales con que goza el ciudadano y en su artículo 24 señala el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, como derechos cuya conservación debe ser objeto de un gobierno.

Los artículos restantes hablan de los antecedentes de legalidad artículos 30, 31, 32 y 33 de propiedad, artículos 34, 35, 36 de petición 37 de trabajo, 38 educación, 39 y 40 igualdad, 25 buen gobierno 26, 27, 28 y 29.

En ella podemos encontrar influencias de la revolución francesa y del pensamiento de Rousseau, inspiración de los postulados de los derechos del hombre, y es cierto que en ella no aparece un sistema de control constitucional para hacer efectivas las garantías en ella consagradas en contra de supuestas violaciones, como lo apuntan los juristas y entre ellos el maestro Burgoa, y como él mismo reconoce es porque en aquella época existían dos circunstancias determinantes, la primera es que debido a que hasta esa

⁶ Felipe Tena Ramírez, *Leves Fundamentales de México 1808-1964*, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1964, p. 29.

TRIPS CON
FALLA DE ORIGEN

fecha el postular estas garantías en una Constitución había sido un sueño, perteneciente al mundo de las ideas, y sólo hasta esos años se había logrado que se hiciera realidad, es por ello que los pensadores creían que con el solo hecho de plasmar en una Constitución los postulados sería suficiente para que se respetaran por las autoridades emanadas de ella. Lo cual no es ilógico pero sí irreal, y la segunda es que existía un desconocimiento de instituciones jurídicas para dichos fines, pues si hemos de ser lógicos hemos de saber que las instituciones jurídicas se basan y tienen como fin la realidad social del hombre.

La Constitución de Apatzingán estaba dividida en dos partes: primero dividida en 6 capítulos, una serie de principios generales de religión, soberanía, los derechos de los ciudadanos, la ley y su observancia, igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y las obligaciones de éstos. La segunda subdividida en un mayor de capítulos en los cuales se establecía la forma de gobierno, su organización las atribuciones constitucionales de cada uno de los 3 poderes que lo ejercían.

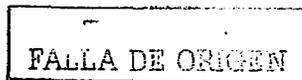
En el capítulo primero, fijaba el número de provincias que componían el estado, 17, las cuales no podían separarse una de otra en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte, en el segundo capítulo se establecía la división de poderes en legislativo ejercido por el Supremo Congreso Mexicano, el Ejecutivo que se depositaba en tres individuos y el Judicial desempeñado por el Supremo Tribunal de Justicia.⁷

2.4. Constitución de 1824

Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835, como no podía ser revisada sino a partir del año 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826, se reservaron para aquel año, pero ni esas ni las posteriores a 30 (la última de las cuales estuvo propuesta por Michelena), llegaron a ser votadas por el Congreso de tal modo la Constitución de 24, permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.⁸

⁷ *Ibidem*, pp. 153-154.

⁸ *Ibidem*, p. 113.



En su título IV del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, a diferencia del previsto en Apatzingán se deposita en un solo individuo y prevé la figura del Vicepresidente. Para los casos de imposibilidad física o moral del Presidente, se preveía que éste asumiera todas sus facultades y prerrogativas, quien duraba 4 años. En el artículo 113 se consagra la existencia de un órgano llamado Consejo de Gobierno que funcionaba durante el receso del Congreso General el cual se componía de la mitad de individuos del Senado uno por cada estado, su Presidente, el Vicepresidente de la República. Sus atribuciones en lo que se refiere al objeto de nuestro estudio es de importancia lo que dice el artículo 116 fracción I, velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente, sobre cualquier incidente relativo a estos objetos y que es como nos lo señala el multicitado Burgoa, un incipiente control constitucional de carácter político sin que en él haya habido un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo, además tal control era ejercitable intermitentemente ya que sólo funcionaba en los recesos del Congreso.⁹

Por otra parte, el título VI se consagra a los estados de la Federación, su gobierno, obligaciones y sus restricciones; el VIII habla de la observancia, interpretación y reformas de la Constitución. El título V que se ha dejado hasta el final por ser de interés particular a este estudio, se refiere al Poder Judicial de la Federación naturaleza, competencia y atribuciones; en su artículo 137, último párrafo del inciso sexto de la fracción V se le envía a la Corte Suprema de Justicia, de conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley, pero en consideración de algunos estudiosos como el maestro Burgoa señalan la implicación de un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, el cual debiera haber sido reglamentada por una ley especial mas su utilidad práctica fue nula.¹⁰

El ilustre maestro Don Emilio Rabasa, al examinar la Constitución de 1824 estimó que este Código le atribuye a la Corte Suprema de Justicia incidentalmente y de un modo vago la facultad de corregir las infracciones constitucionales "cualesquiera que pudieran ser, afirma el maestro. Las consecuencias alambicadas que en la

⁹ *Ibidem*, p. 110.

¹⁰ *Ibidem*, p. 109.

FALLA DE ORIGEN

práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al Juicio Constitucional".¹¹

En resumen, podemos decir que en la Constitución de 1824 existen dos circunstancias interesantes para nuestro estudio: primero, con respecto a las garantías individuales, éstas aparecen de manera pobre, más concierne a una legalidad en los actos judiciales y dispersa, y mencionadas de manera secundaria, siendo la preocupación de esta Constitución de dar las bases de organización al nuevo Estado.

A nuestro parecer, en este punto es un claro retroceso con su antecesora.

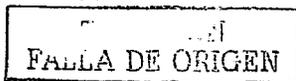
El segundo, es que ya aparecen en ella formas de control constitucional, hecho que consideramos un adelanto a la Constitución de Apatzingán, aunque están señalados de manera incipiente y que se ha de confesar no tuvieron una realidad práctica, ellos son ejercidos por:

- a) Suprema Corte de Justicia, sistema jurisdiccional.
- b) Consejo de Gobierno, sistema de control político.

2.5. Constitución de 1836

Esta Constitución está dividida en 7 partidas, como también se le conoce, trae garantías de legalidad, de propiedad, de libre movimiento, de voto que la República se divide en Departamentos. El derecho de expresar a través de la imprenta sus pensamientos. En lo tratante a este trabajo con especial interés se encuentra la segunda partida que fue la que más se combatió, pues empezada su discusión en diciembre de 1835, se pudo aprobar hasta abril de 1836, y que podemos decir a la fecha es la que más polémica causa, que trata de la creación de un Supremo Poder Conservador que formado por 5 individuos de los que se renueva uno cada año, por suerte, sin que entrara en sorteo el que

¹¹ Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 70a. edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 442.



había entrando a reemplazar, este sorteo realizado por el Senado, sus facultades, se establecían en el artículo 12 su fracción I, dice literalmente: "Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de 2 meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen 18 por lo menos. Su control constitucional era de índole político el cual es diametralmente opuesto a nuestro Juicio de Amparo en los siguientes puntos:

| | AMPARO | S P C |
|-------------------|----------------|---|
| TIPO DE SISTEMA | Jurisdiccional | Político |
| ÓRGANO QUE CONOCE | Judicial | Órgano distinto y superior a los 3 Poderes del Estado |
| LA PETICIÓN | Agraviado | Órgano estatal |
| DECLARACIÓN | Sui generis | Erga hominem |
| FORMA | Existe proceso | No hay proceso contencioso |

Con respecto a las demás facultades de este órgano se puede decir que eran excesivas pues tenía facultad sobre los tres poderes de la Federación, de suspender alguno de sus actos, suspender las sesiones del Congreso, restablecerlos, declararlos excitados y calificar elecciones.¹²

Dichas facultades también propiciaron la inestabilidad política ya que atizaron los problemas (sociales) entre los poderes de su época, porque en ellos existían militantes de las dos ideologías que en todos los campos políticos, ideológicos y militar hundieron a México en la guerra y la confusión.

En la ley o partida quinta referente al poder judicial aparece otro antecedente que aunque para algunos estudiosos como Burgoa,¹³ sean "inútiles" por lo excesivo del Supremo Poder Conservador, pero ahí están el artículo 12 en su fracción XXII textual. Oír, decidir sobre los reclamos que se interpongan en la Capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los párrafos tercero, artículo 2º de la primera Ley Constitucional, el cual a su vez dice así:

¹² Julio Zárate y otros, *Compendio General de México a Través de los Siglos*, cap. II, tomo IV: México Independiente, Editorial del Valle de México, México, 1971, p. 359.

¹³ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 113.

SE
FALLA DE ORIGEN

No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte, cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario; podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuera calificada por el Presidente, y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamentos; y el Dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos Peritos nombrados el primero de ellos por él y el segundo por las leyes, el tercero en discordia en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo, en el cual nosotros si encontramos un antecedente al Juicio de Amparo de manera muy restringida a la violación de la garantía, pues sólo sería aplicable contra una expropiación que no satisfaga los requisitos para que sea procedente, pero si la comparamos con el Amparo encontramos los mismos elementos.

| | AMPARO | PODER CONSERVADOR 1836 |
|--------------------|----------------|--|
| ÓRGANO PRESERVADOR | Jurisdiccional | Suprema Corte de Justicia Jurisdiccional |
| PETICIÓN | Agraviado | Agraviado |
| RESOLUCIÓN | Proceso | Se acudia a la Suprema Corte o a Tribunales Superiores los Departamentos |
| DECLARACIÓN | Particular | Particular |

Es un antecedente del Juicio de Amparo que tal vez sea cierto, era únicamente para los casos de expropiación pero protegía a todos los individuos que caían en el supuesto de sufrir un agravio en su garantía de propiedad, por una expropiación hecha por el Ejecutivo cuando no existía en primer lugar: 1.- Causa general y pública utilidad; 2.- Que no fuera calificada por el Presidente y sus Ministros; 3.- Que no se le fuera indemnizado previamente y conforme a una decisión, determinada por la misma Constitución.

Si se observa, esto descubre que no dista de lo estipulado actualmente por el artículo 27 constitucional que dice que las Leyes Federales y Locales en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella y si se piensa que el principal agravio contra la propiedad privada por las autoridades hoy en día es la expropiación, no se encontraría tan limitado, absurdo y lejos del Amparo, dicho antecedente, porque en algo que lo aventaja el Amparo es que es un proceso para cualquier violación contra las Garantías Constitucionales y no sólo contra la Garantía de Propiedad.

En lo tocante a nuestro estudio podemos decir que la Constitución centralista de las siete partidas de 1836 posee dos características:

1.- En ella se encuentran algunas garantías individuales y del ciudadano.

2.- En ella coexisten dos sistemas de control antagónicos entre sí:

A) Político Supremo Poder Conservador General.

B) Jurisdiccional, Suprema Corte de Justicia, Superior Tribunal en los Deptos., caso de expropiación.

2.5.1. Voto de José F. Ramírez

Antecedente del Juicio de Amparo, el cual aconteció en junio del año de 1840, debido a la reforma a la Constitución de 1836, el cual además de expresar valiosos conceptos sobre federalismo e independencia legislativa para el Poder Judicial. Pero en especial lo que la hace a nuestros ojos más valiosa es el párrafo que transcribimos: Proponía por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales contra alguna ley o actos del Ejecutivo.

TALLA DE ORIGEN

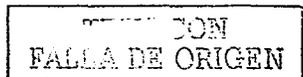
Petición que el propio Ramírez llamaba reclamo, cuya terminación adoptaba un carácter contencioso, si tal idea se hubiese llevado a la práctica encontraríamos en el Régimen Legal que la hubiese contenido un antecedente el Juicio de Amparo, mas desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez por su célebre "voto" no pasó de ser un mero deseo, que no obstante, demuestra ya la tendencia cada vez mas marcada de establecer un medio de control de la constitucionalidad.¹⁴

Nosotros además creemos que muestra una forma distinta al Amparo como lo conocemos, siendo un sistema de control constitucional totalmente alejado a los principios fundamentales del Juicio de Amparo, sobre todo en los principios de afectación personal y sobre la individualidad de sentencia.

Burgoa cita la conferencia donde el Jurisconsulto Ramírez expresa los motivos que lo llevan a su iniciativa de reforma y de la cual extraemos el siguiente pensamiento de Ramírez: "Yo como he dicho antes, no estoy a favor de la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto reemplazar su falta que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia".

otorga a la Suprema Corte conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades cuando se diera un reclamo de un cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales teniendo el carácter de contencioso, y dando un fallo. Pero también es de destacar que en un mismo sistema actúen dos poderes del Estado para reclamar una ley inconstitucional a fin de no afectar el orden del Estado quien mejor que los representante electos por el pueblo para determinar si hay afectación del orden constitucional o para juzgar la inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia otro aspecto importante es que el voto se da como respuesta moderada y jurídica a lo que se consideró el Supremo Poder Conservador.

¹⁴ *Ibidem*, p. 114.



2.6. Proyecto de Constitución para Yucatán

Elaborada por Manuel Crescencio Rejón, al cual se le debe el uso de la palabra "Amparo" en nuestro Derecho y que en la historia de nuestras Instituciones jurídicas es uno de los antecedentes más importantes por lo acertada y lo clarividente de su obra.

En este precepto encontramos variadas aportaciones, todas ellas valiosas, el gran Jurisconsulto inserta en el proyecto constitucional, las garantías individuales las cuales considera básicas y teniendo el acierto y el honor de ser el primero de incluir la libertad de profesar la religión escogida y de contener los derechos y prerrogativas que el aprendido debe tener.¹⁵

Ahora su aportación central radica en que es en este proyecto que se habla de un control del Régimen constitucional desempeñado por el Poder Judicial contra todo acto que vulnerara la Constitución.

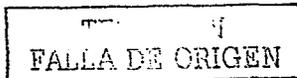
En su artículo 53, establece:

"Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1) Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivos reunidos, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código fundamental, o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en una parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Y también se facultaba a los Jueces de Primera Instancia sólo cuando las autoridades que violaban las garantías eran distintas al Gobernador y a la legislatura, como indica el artículo 63.

¹⁵ *Ibidem*, p. 115.



Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan sobre los asuntos indicados, Ley de Amparo.

El sistema propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

A) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias).

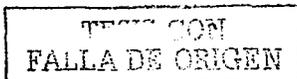
B) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo Legislativo.

C) Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo las judiciales.¹⁶

En la exposición de motivos se asientan las bases del Amparo actual en lo tocante a la instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias que se dictan en él "los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aún cuando se exigiesen, sólo daría por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio.¹⁷ Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general: pues que entonces al dirigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le conviniese y llamando a todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

¹⁶ *Ibidem*, p. 116.

¹⁷ *Ibidem*, p. 117.



Hemos por último de mencionar que estas ideas contenidas en el proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, fueron insertadas en los artículos 89, 62 de la Constitución Yucateca de fecha 31 de marzo de 1841.¹⁶

El proyecto de Manuel Crescencio Rejón, tiene el merito de crear un sistema que satisface al poder ejecutivo y al legislativo restringiendo al judicial, formula adecuada para evitar intromisiones que los distintos poderes en sus respectivas esferas con lo que se evitan choques entre uno y otro.

Ya que su formula de protección de las garantías individuales sólo aplicará en el caso de solicitud a instancia de parte y absteniéndose de hacer declaraciones de carácter general, controla la legalidad tanto del ejecutivo como del legislativo así como controla la constitucionalidad pero sólo encargándose a reparar agravios y sólo en el caso de que exista instancia de parte y cuente con un derecho directo de afectación.

Sobre todo este proyecto influirá en la constitución de 1857 la cual pone como base social las garantías individuales y establece las bases del actual Juicio de amparo y ser la primera constitución que expida Ley Orgánica donde se establezca el procedimiento.

2.7. Constitución de 1857

Esta Constitución tiene como principios el liberal y el individualista a través de los cuales el Estado permite al individuo desarrollarse hasta los márgenes que el mismo Estado le impone, para proteger los derechos de los terceros asumiendo la postura de un vigilante, relaciones de los particulares, por lo que se puede decir, que esta Constitución tiene influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Asimismo, tiene como base de la sociedad las garantías individuales, las considera la parte fundamental de la Constitución, como dice su artículo 1:

¹⁶ *Ibidem*, p. 119.

"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Entre las garantías más destacadas se encontraban artículo 3° libre enseñanza, artículo 4° y 5° libre profesión, 6° libre manifestación de ideas, artículo 7° libertad de escribir y publicación, 8° derecho de petición, 9° derecho de asociación, 11° libre tránsito de legalidad, 19°, 20°, 24°, pero además instituye el Juicio de Amparo en sus artículos 101 y 102.

Artículo 101, los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102, todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a ley o acto que lo motivare.

Es con esta Constitución que se da el precedente histórico de que además de instituir el Juicio de Amparo en la Carta Magna, se expida una ley orgánica donde se establecen cómo se dará el procedimiento, competencia y demás aspectos

ESTADO CON
FALLA DE ORIGEN

particulares que hacen que la defensa de la Constitución sea una realidad más tangible y práctica.

La primera ley orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales, es expedida en el mes de noviembre de 1861, en la cual se establece el procedimiento a seguir, el agraviado presentaba su demanda al Juez de Distrito, el cual también oía al Promotor Fiscal, figura similar al Ministerio Público y decidía si daba entrada a la Demanda de Amparo.

Un aspecto importante es que esta ley ya contemplaba la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, el cual se daba cuando por la urgencia del acto, algo similar a los casos que establece el artículo 123 de la actual Ley de Amparo, que señala que procederá la suspensión oficial, primero cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Esta ley tenía la peculiaridad que era aplicable no sólo contra violaciones a la Constitución, sino además defendía las garantías estipuladas por las Leyes Orgánicas de la Constitución.

Las sentencias de los Jueces de Distrito podían ser recurridas ante el Tribunal de Circuito, y éstas a su vez, podían ser impugnadas ante la Suprema Corte.¹⁹

La segunda ley reglamentaria, fue la que derogó a la de 1861, que entró en vigor en enero de 1869, en ella ya se consigna la clasificación de la suspensión del acto reclamado en provisional y definitiva.

Y en su artículo 8º contempla la improcedencia del Juicio de Amparo contra de resoluciones y negocios judiciales.

¹⁹ *Ibidem*, p. 137.

El procedimiento era igual al de la ley de noviembre de 1861, pero las sentencias de los Jueces de Distrito, ya no eran apelables a los Tribunales de Circuito, sino que eran revisadas por la Suprema Corte de Justicia de manera oficiosa.

A esta ley le siguió una expedida el 14 de diciembre de 1882, la cual ya admitía la procedencia de los Juicios de Amparo en los negocios judiciales de carácter civil, dentro de los 40 días siguientes de que se hubiese causado ejecutoria, ya se contempla el sobreseimiento detallando su naturaleza y siendo éste, un ordenamiento más detallado y estructurado de una manera más jurídica.

En el año de 1897, se crea el Código de Procedimientos Federales, donde se recopilan los ordenamientos de índole adjetiva y federal y como consecuencia, insertan un capítulo dedicado al Amparo, es en esta materia que ellos respetan el procedimiento y figuras de las leyes precedentes, pero tiene el mérito de consignar la figura del tercero perjudicado, y es en el año de 1909, cuando se expide el Código Federal de Procedimientos Civiles, que deroga al anterior e incluye un apartado, en lo que corresponde al Juicio de Amparo, aportando la figura del Recurso de Revisión.²⁰

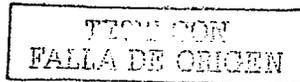
2.8. Constitución de 1917

Después del triunfo de Venustiano Carranza sobre Huerta, y haber desarmado a Villa, es en el que se amalgama al líder de la revolución y es en ese momento que se emprende una fiebre legislativa, pero esos entusiasmos se encuentran en su camino con un grave problema, la consideración legal que suponía aún vigente la Constitución de 1857, pues dicha ley se mostraba incapaz como base jurídica a los inminentes y necesarísimos cambios sociales, pues las leyes revolucionarias iban a entrar en conflicto con el Régimen Individualista de la Constitución de 1857.²¹

Por lo que ante la magnitud de la obra, se convocó a la elección de un Congreso Constituyente.

²⁰ *Ibidem*, p. 141.

²¹ Jorge Sayeg Hieló, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 123.



Se puede decir que la esencia donde descansa la Constitución vigente, es una dualidad socio-liberal que lleva a establecer derechos públicos individuales, de la misma manera que la hace proteger al débil y tutelar al desamparado mediante esa serie de derechos sociales, que a partir de ese momento empiezan a constitucionalizarse en el mundo entero.²²

A las garantías individuales se les unen las garantías sociales referidas a los asuntos obrero y agrario en una correlativa contemplación.

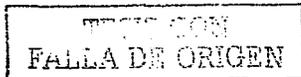
Estas garantías, no son como las de la anterior Constitución, pues en ésta se sigue la idea de Rousseau que dice, que son otorgadas por la propia sociedad, siendo una graciosa concesión, y pudiendo éstas ser restringidas y suspendiéndose en los casos y condiciones que la Constitución establece.

Se puede decir que en nuestra Constitución, existe un sistema intervencionista del Estado con claros perfiles nacionalistas además de confirmar el federalismo, división de poderes, que más que ser una división de poderes, sería una diferenciación y colaboración entre ellos; la separación de la iglesia²³ y el Estado y una vez más al interés de este estudio se legalizó para la conservación de la Constitución el Juicio de Amparo.

Como ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919, en la cual aparecen el principio de relatividad de las sentencias, agravio personal, competencia de Jueces de Distrito y Suprema Corte, partes quejosas, tercero perjudicado, autoridad responsable y M.P.F. e instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, la cual fue vigente hasta enero de 1936, en la que se promulgó la que actualmente nos rige.

²² *Ibidem*, p. 127.

²³ *Ibidem*, pp. 125-128.



Como se puede observar el objetivo del presente capítulo es precisar aún más los orígenes de la institución del amparo, al realizar un recorrido por los antecedentes existentes en el derecho patrio, se pudo constatar que de las diversas instituciones estudiadas en el capítulo que el juicio de amparo recogió diversas influencias así como las corrientes filosóficas y políticas de boga en el tiempo en que se conformo el juicio de amparo por lo que se pudo constatar que el nacimiento de la institución estuvo muy ligado a la formación política del nuevo Estado, de situación convulsa en la que existen dos elementos decisivos para su formación actual la primera consistente en las ideas filosóficas imperantes como ya se había hecho mención. La segunda consistente en la inseguridad de las instituciones que conformaban al Estado y la convulsa vida tanto política, económica, social y militar del país sumido por una guerra civil entre conservadores y liberales así como las intervenciones de potencias extranjeras en los asuntos nacionales.

Por lo que como resultado de dichos factores se dieron distintos experimentos en cuanto forma a lo que hoy se conoce como la institución del juicio de amparo de los cuales podemos inferir que:

- A) el juicio de amparo no es la única aportación que en control constitucional se ha dado en nuestro país
- B) que el juicio de amparo tiene un origen filosófico político además de jurídico.
- C) el juicio de amparo recoge y amalgama influencia de instituciones extranjeras previas.

Al analizar los antecedentes formales, históricos y doctrinales se encuentra la evolución ya antes referida, en un primer momento el acto de plasmar las garantías del ciudadano en el proyecto de constitución de 1814, en el segundo antecedente ya más formal ya que hablamos de la constitución de 1824 en la cual se presentan 2 sistemas, el primero un sistema de control político de carácter intermitente encargado de velar la observancia de la constitución mediante la formación de expedientes, por el otro lado un sistema de control jurisdiccional por el hecho de investir a la Corte Suprema de Justicia el conocer de las infracciones a la constitución destacándose que desafortunadamente no existió ley reglamentaria que pudiera consolidar dicho sistema, existía la colaboración de dos poderes del Estado, el ejecutivo y el legislativo y que dicho sistema coexistía armónicamente con el

FALLA DE ORIGEN

segundo de una manera en la que se complementaban ya que el primero buscaba el atacar la inconstitucionalidad de las leyes antes de que causaran una violación por su entrada en vigor manteniéndose así la armonía constitucional del Estado. Mientras que el segundo atacaba las infracciones a la constitución y leyes generales.

Otra situación de convivencia de sistemas lo volvemos a encontrar en la constitución de 1836 donde el Supremo Poder Conservador, sistema de carácter político convive con uno de tipo jurisdiccional encarnado por la suprema corte de justicia y los superiores tribunales pero restringido únicamente a los casos de expropiación.

Por lo que se puede decir que para el mismo problema (de carácter jurídico) se dieron distintas soluciones (Instituciones o sistemas de control constitucional) dichas soluciones a veces similares y otras diferentes se amalgaman para la conformación del Juicio de Amparo dichas soluciones basadas en pensamiento filosófico, movimiento político y experimentos jurídicos.

Por otro lado, de fundamental importancia para la presente tesis, se demuestra que tanto el principio de instancia de parte así como el de relatividad de la sentencia no tienen como origen principio jurídico sino político el cual no es siquiera para mantener la división de poderes sino para mantener una cómoda relación entre ellos, dándole al ejecutivo la capacidad de violar con sus actos o leyes las garantías individuales y por ende la constitución de manera general, incumpliendo con su deber de hacer cumplir la constitución y todo el orden que emane de ella como lo jura en el momento de tomar protesta del cargo (artículo 87 constitucional), salvo los casos que por instancia de parte se lleguen a ganar en los tribunales, lo mismo se puede decir del proceso legislativo decimos proceso ya que también ahí encontramos al poder ejecutivo y su influencia sobre legisladores, se comento que el éxito de dicha fórmula contenida en los principios del amparo se debió a las circunstancias de dicha época pero no se encontró una justificación de principios de derecho.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III
EL JUICIO DE AMPARO. NATURALEZA
Y CACTERÍSTICAS

TESTE CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

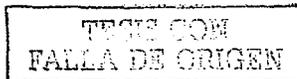
Como se ha visto en los dos capítulos anteriores, donde se trató la evolución de las instituciones que han sido antecedente al Juicio de Amparo y la evolución de este mismo, podemos constatar que nuestra institución ha recogido la influencia de diversas ideologías e instituciones de diversas épocas pero con el afino de adherirle aportaciones propias de acuerdo a las condiciones acordes de su tiempo y de su entorno sociopolítico.

El Amparo como el Habeas Corpus y los fueros españoles en sus orígenes tenían como fin esencial la tutela de ciertos derechos y prerrogativas que los gobernados podían oponer a las pretensiones arbitrarias y despóticas de los reyes, pero como ya se ha visto y muy particularmente en el caso de Inglaterra, se tuvo que luchar e incluso después de una revuelta armada, se le impusieron al rey. Con lo que estos derechos y prerrogativas pudieron ser respetados llegando a tener la categoría de ser derechos públicos individuales los cuales fueron integrados a las constituciones de dichos países, siendo la defensa de tales derechos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas. nuestro Juicio de Amparo por estar inserto en esta tradición cumple al igual con esta función.

A partir de la Constitución de 1857 el objetivo de esta institución se ha ensanchado, pues también tiene como fin la protección a todo el orden establecido por la Constitución; en nuestra actual Carta Magna sigue vigente a través del artículo 103 fracciones II y III que dicen:

II. Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, 28a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 146.



III. Por leyes o actos de la autoridad de los estados o el Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.²

3.1. Naturaleza del Juicio de Amparo

Como se ve, la naturaleza del Juicio de Amparo es el de defender a la Constitución de las violaciones que contra ella puedan ejercer las distintas autoridades a través de actos, leyes secundarias que contravengan a la misma, o como lo indican las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, por intromisiones competenciales entre las autoridades estatales y federales que atenten contra el orden establecido por la Constitución.

Pero además de estos dos objetivos protectores de la Constitución se ha ampliado la finalidad de esta institución a un tercero, el control de la legalidad.

Este fenómeno se debe al hecho de que entre los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna el señalado con el número 14 dice:

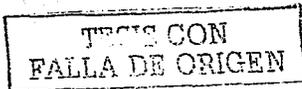
Artículo 14.- A ninguna ley se la dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.³

² Rafael Martínez Morales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Harla, México, 1995.



Analizando el contenido del artículo se describe que consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y del orden civil, haciéndose con esto que cuando una autoridad contravenga lo anterior el agraviado pueda solicitar el Amparo, por ser procedente de acuerdo a lo establecido por el artículo 103 constitucional.

De esta forma la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito conocen de los actos de autoridades judiciales que no se hayan apegado a la ley en su procedimiento o en su fallo.

Ahora este artículo no es la única garantía individual que establece la ampliación de legalidad de la institución, también encontramos como piedra angular el artículo 16, el cual a continuación vamos a analizar.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴

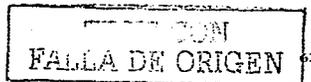
Esto nos indica que cualquier autoridad sin importar su jerarquía o su jurisdicción debe fundamentar y motivar digamos no al azar, no arbitraria y caprichosamente su actuación cuando ésta afecte las propiedades o la integridad de una persona, además que dicha autoridad ha de estar investida con la capacidad expresa de la ley de poder cometer dichos actos.

En los párrafos que siguen se prevén los requisitos para que se gire una orden de aprehensión. El caso de excepción en la flagrancia, urgentes casos y como se dará el procedimiento en dichos casos, también habla de los procedimientos y elementos que han de satisfacer los cateos y las visitas domiciliarias.⁵

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ Ignacio Burgoa Orilueta, *op. cit.*, pp. 203-204.



Con estos dos artículos incorporados a las garantías individuales, se origina la ampliación teológica del Juicio de Amparo en cuanto al control de la legalidad de todos los ordenamientos legales de carácter ordinario, con lo cual se ha logrado la Supremacía Constitucional contra cualquier otro ordenamiento legal, esto en beneficio de los individuos que son agraviados por autoridades judiciales o administrativas, pues se logra, en primer lugar, que las autoridades regulen sus actividades a lo que les señalan las leyes y que no tengan un comportamiento arbitrario e irrefrenable y en segundo lugar, que aquellas leyes que rigen y modulan las actuaciones de las autoridades no sean absurdas e incongruentes con nuestra ley fundamental lo cual sólo traería un estado de incertidumbre jurídica.

Resumiendo, podemos decir que el Juicio de Amparo tiene una triple naturaleza, enfocada a un mismo fin, el cual consiste en que se respete y no se viole a la Constitución, dándose así su Supremacía Jurídica.

De esta forma se protege a los individuos y sus garantías individuales creando un entorno propicio para el desarrollo socioeconómico, también se protege el orden competencial que estableció entre las distintas autoridades; permitiendo así, una estabilidad, coherencia y una limitante de poder para fomentar un estado pacífico y soberano. Y por último, el control de legalidad indirectamente consagrado en las garantías individuales de los artículos 14 y 16, valga la redundancia, dan la Supremacía Constitucional al imponerse a toda ley, tratado o reglamento que no sea congruente con la ley fundamental y limitando las actuaciones de las autoridades, haciendo esta triple función a través de un solo procedimiento y abarcando una mayor protección que otros medios de control constitucional.

De lo anterior se desprende que la naturaleza del juicio de amparo es de carácter evolucionado:

- a) defensa de derechos públicos individuales.
- b) Protección del orden establecido por la constitución.
- c) Control de la legalidad.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Demostándose que la institución ha ensanchado su objetivo inicial, para así proteger el orden establecido por la constitución, por lo que consideramos que si cambia su objetivo a fin de dar una mayor protección a la constitucionalidad, como parte de su naturaleza evolutiva de igual forma igual se abre la posibilidad de ensanchar el número de personas que proteja al cambiar el principio de relatividad de sentencia en el caso de que el agravio sea una ley de carácter inconstitucional, operando únicamente el principio contra actos y si haciendo declaraciones generales respecto de las leyes.

3.2. Principios fundamentales del Juicio de Amparo

3.2.1. Principio de división de poderes

Instaurado desde la Constitución de 1824 y que actualmente consagra el artículo 49 constitucional que dice:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

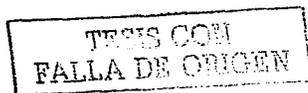
No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131; se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de conocer las controversias que en materia de Amparo se susciten según lo dispuesto en el artículo 94 constitucional, que comprenden: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.⁶

3.2.2. Principio de Supremacía Constitucional

Este principio se encuentra consagrado por el artículo 133 constitucional que establece a la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma y que sean

⁶ Carlos Arellano García, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 10.



celebrados por el Presidente y sean aprobados por el Senado, serán la ley suprema del país, lo cual significa que cuando surja una controversia entre éstas y ordenamientos inferiores como Constituciones Estatales, o tratados internacionales se aplicará preponderantemente la Constitución y que las segundas podrán ser atacadas a través del Juicio de Amparo.⁷

3.2.3. Principio de instancia de parte

Consagrado por el artículo 107 constitucional y 4º de la Ley de Amparo, y que dice el artículo 107: el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

El artículo 4º de la Ley de Amparo ahonda más sobre este punto y dice:

"El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Este principio es una de las bases que le dan sus características básicas al Juicio de Amparo. Para el maestro Ignacio Burgoa este principio es de gran utilidad para la vida de la institución y de su éxito debido a que nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás. Piensa el maestro que si se le permitiese legalmente a los diversos poderes en su carácter de tales, entablar el Juicio de Amparo, evidentemente éste sería visto con recelo al ser considerado como una arma para atacarse una a otra.⁸

Pero esto es contrario a la naturaleza misma de las autoridades y del buen gobierno, ya que al existir una ley o un acto por parte de una autoridad que vulnera la Constitución en contra de una persona o de un grupo social, se advierte que estas

⁷ *Ibidem*, p. 111.

⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, pp. 268-269.

autoridades las cuales aun cuando no son representantes electos por el conjunto de población, sí están obligados ante ellos por ser servidores públicos ya que éstos tienen la responsabilidad de velar y preservar el bienestar social y no solapar o tolerar leyes o actos que vulneran la ley suprema de la unión en detrimento del estado de justicia que debe privar en un país democrático como se supone es este en el cual vivimos.

De los principios que rigen al juicio de amparo el de instancia de parte agraviada, este sólo opera cuando concurren los agraviados ante la autoridad a pedir se amparen sus derechos.

Para algunos esta situación provoca el desequilibrio entre los poderes del estado. Contradicción en sí, si el objetivo de la institución es la conservación del orden constitucional, ya que restringe la forma de defenderse de las agresiones de carácter general provocadas por leyes "generales" por su naturaleza inconstitucional.

Dicha disertación esta muy alejada de la realidad ya que los poderes del Estado no existe una división estricta de sus funciones, como quedará demostrado en el capítulo referente al proceso legislativo y si se ahonda en cuanto a las funciones de las cámaras y del poder judicial de la federación se verá claramente que existe una interrelación profunda en nuestro sistema político de los poderes que lo conforman y que si existe la impugnación de actuaciones entre uno y otro.

El principio no es conforme al espíritu de la constitución del 17, debido a que nuestra constitución tiene como finalidad el crear garantías sociales que den el goce de los derechos fundamentales a toda la población, clara contraposición con la constitución de 1857 que debido a su carácter individualista era un serio obstáculo para las reformas necesarias para las exigencias del México post revolución, debemos recordar que este principio es creación de dicha constitución y que el hecho de que el principio continúe es por su conveniencia política.

Prácticamente el principio de parte agraviada permite el surgimiento de normas de carácter inconstitucional sin que importe dicha situación, que a su vez se traduce en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desigualdad social, de los que tiene los medios o conocimientos para instigar a los órganos para intentar conseguir el amparo y los que no, de los que buscan el amparo y justicia no todos lo conseguirán, debido a cuestiones de forma la demanda y a los criterios del impartidor.

No es posible en términos reales que cuando una norma de observancia general afecta a un gran número de personas y éstas recurren por protección de sus garantías pueda el poder judicial de la federación impartir caso por caso justicia pongamos el supuesto de una disposición de carácter fiscal federal que afectará a toda la población actual de 100,000,000 de mexicanos ¿cuántos amparos podría generar, con que recursos, personal, cuanto tiempo y sobre todo con que calidad de justicia serían resueltos?.

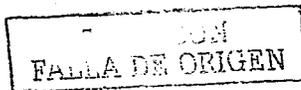
3.2.4. Principio de agravio personal y directo

Consignado en el artículo 107 constitucional y 4º de la Ley de Amparo. En efecto, el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y como ahonda el artículo 4º, al decir que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Aunque es más precisa no es lo suficiente para delimitar la naturaleza y alcances en que se usa la palabra "agravio": en primer lugar el agravio, cualquiera que sea siempre debe haber, ser o a punto de ser cometido por una autoridad, la cual viola las garantías individuales tuteladas por el artículo 103 constitucional, o violar los derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estado.⁹

Este agravio debe ser de carácter personal, o sea que recaiga sobre una persona determinada ya sea física o moral, que debe sufrir la privación de algún derecho, posesión, propiedad de las cuales es el que tiene el carácter de titular.

⁹ Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 12.



También por directo se entiende desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se comete, pudiendo ser pasado, cuando sus efectos han concluido, presente cuando se están realizando los efectos, y futuro cuando los efectos que no se producen pero existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado.¹⁰

Por eso, como señala el juriconsulto Emilio Rabasa, si no hay parte agraviada no puede haber juicio aun cuando la Constitución se viole, siendo que siempre que se viola existe un agravio general a la soberanía, esto sucede cuando la violación es impersonal, indefinida y por así decirlo indirecta.

Y se necesita que dicha violación realice un perjuicio en ofensa de una persona; por ejemplo, si una Ley Federal impone una contribución a los estados sobre sus ingresos, el atentado podrá ser resistido por los gobiernos locales de forma más o menos enérgica, pero no puede originar el Juicio de Amparo, porque si bien afecta a todos los habitantes de cada estado, no lesiona particularmente a persona determinada. También esta violación es de las que sólo tienen remedio en los comicios, y los comicios en los países latinoamericanos se suplen generalmente con las revoluciones.¹¹

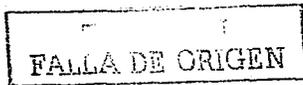
Esta anterior opinión la expresa como uno de los inconvenientes y no aciertos de la institución del Juicio de Amparo, y denota que el maestro toma en consideración el momento histórico en que vivía cuando escribió su libro, pero 76 años después el contexto histórico es diferente, la sociedad ha evolucionado, se ha vuelto mucho más democrática, ¿y sus instituciones no deben de evolucionar?

3.2.5. Principio de definitividad

Se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107, y lo que supone este principio es que antes de pedirse el Amparo es necesario agotar

¹⁰ *Ibidem*, p. 13.

¹¹ Emilio Rabasa, *El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión*, Librería de la Viuda de Ch. Buret, París, 1919, p. 20.



previamente todo recurso legal que pueda regir el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo.

La fracción III establece que en materia civil, penal, administrativa y de trabajo, es procedente el Amparo en contra de sentencias o laudos contra los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el cual puedan ser modificados:

a) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

b) Contra actos que afectan a personas extrañas al juicio, la fracción IV establece que el Amparo procede contra.

El objetivo de la definitividad en el Juicio de Amparo, es basado en que el Amparo por su carácter *sui generis* no puede ejercitarse simultáneamente hasta no agotarse todas las jurisdicciones y competencias ya que el Amparo perdería su carácter convirtiéndose en un medio común de defensa; además de por ser el arma legal con la que dispone una persona y ésta provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales por parte de los Tribunales Federales, por lógica es que se recurra a todo medio común.¹²

3.2.5.1. Excepciones al principio de definitividad

Dentro de la ley encontramos importantes excepciones a este principio, según la persona y según la materia.

En el artículo 107 de la Constitución se encuentra que en el caso de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden familiar y su orden, no será exigible este requisito; respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento de los recursos que procedieren.

¹² Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 286.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

Y en cuanto a materia administrativa no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa que se debiera de interponer anteriormente al Amparo cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condicionante para decretarse esa suspensión.¹³

El artículo 22 constitucional prohíbe penas consistentes en mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.¹⁴

En cualquiera de estos casos el peticionario del Juicio de Amparo no está obligado a agotar previamente ningún recurso.

El artículo 73 de la Ley de Amparo plasma el principio de definitividad, al establecer cuando el Juicio de Amparo es improcedente en su fracción XV que se lee textualmente:

Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes se suspenderán los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, de lo cual podemos sintetizar que

¹³ Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 15-16.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118a. edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 15.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

existen como excepciones según este artículo, primero, si para suspender los efectos de los actos de las autoridades distintas a las judiciales se requieren mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo no es necesario agotar instancias, lo mismo cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

En la fracción XII párrafo tercero del artículo 73 de la Ley de Amparo encontramos otra excepción contra leyes:

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el Juicio de Amparo.¹⁵

3.2.6. Principio de tramitación jurisdiccional

Lo cual significa que la persona que busca proteger sus derechos constitucionales al ser violados por alguna autoridad tendrá que recurrir a un Órgano Judicial desplegándose en este momento un verdadero proceso judicial o juicio, donde el órgano jurisdiccional competente hará de su conocimiento la queja de la persona, fundamentación y pruebas en las que basa su acción así como las excepciones que opone o en las que justifica la autoridad responsable sus actos, creándose una litis entre la parte actora, agraviado o quejosa y la autoridad o autoridades a las que se les atribuye una violación a la Constitución, y además de que muchas veces concurren a este juicio la figura del tercero perjudicado quien plantea una pretensión diferente al quejoso.¹⁶

La controversia llegará a término con una sentencia, después de que sean presentados pruebas, alegatos, notificaciones, pasado términos, hayan ocurrido incidentes, dado autos e interlocutorias y agotado recursos. Con lo cual se puede dar cuenta de que es un verdadero juicio con todos sus elementos y momentos procesales.

¹⁵ Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 17.

¹⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 274.

TRAMITADO CON
FALLA DE ORIGEN

Es en el artículo 107 donde se determina que los Órganos Judiciales tienen competencia para conocer del Amparo, siendo integrantes del Poder Judicial de la Federación todos ellos y encabezados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción V) y también conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, fracción IV y los Juzgados de Distrito.¹⁷

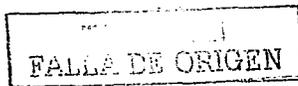
Si en efecto factor que ha complicado la situación del juicio de amparo es el abuso que han hecho de él, al usarlo de manera indiscriminada como un recurso ordinario, que es utilizado inclusive sólo con el objeto de alargar los procedimientos, aún cuando no exista una afectación de las garantías individuales por lo que es necesario sancionar a todos aquellos quejosos que de manera temeraria sin motivo justificado interpongan demandas de amparo contra actos y leyes por lo que sería importante se cumpliera con las sanciones que establece el artículo 81 de la Ley de Amparo para evitar el abuso de este, lo indispensable es la aplicación real de dichas sanciones así como de las demás que prevé la ley, ya que sin dicha aplicación el derecho sólo es letra muerta.

El mal uso que han hecho los litigantes para ganar tiempo en los procedimientos no sólo es una práctica que ha traído el desprestigio del gremio sino que se presenta como un mal para la importación de justicia, con el cual distorsiona la visión de la sociedad para con el sistema impartidor de justicia que por un lado concede amparos a cualquier criminal con o sin derecho o a cualquier persona con los suficientes medios económicos para corromper al sistema judicial, por lo mismo sería indispensable una verdadera fiscalización de las determinaciones de los juzgadores a fin de evitar abusos y destituir a los elementos corruptos que desprestigian al poder judicial.

Por lo que sería importante incluir en el artículo 200 de la ley de amparo que:

"el juez de distrito o autoridad que conozca de una demanda interpuesta de notoria improcedencia o del incidente respectivo que lo admita o conceda por motivos inmorales, lucro indebido negligencia igualmente se le impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia Federal para delitos cometidos contra la administración de justicia.

¹⁷ Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 22.



3.2.7. Principio de procedencia constitucional

Éste se refiere a la necesidad de que el agravio que sufre la persona que solicita Amparo debe estar siempre en uno de los supuestos del artículo 103 constitucional que dice:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal.

Si la violación a la Constitución no encuadra en ninguna de estas tres fracciones o el individuo es agraviado por una ley secundaria pero que en forma no directa lo ponga en uno de los supuestos anteriores, no existirá materia para que se dé el Juicio de Amparo y se dará el Sobreseimiento.¹⁶

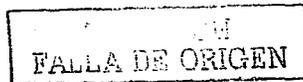
3.2.8. Principio de estricto derecho y suplencia de queja deficiente

El Juzgador en materia de Amparo encuentra en este principio una limitante a su labor ya que se encuentra delimitada por lo aportado por las partes.

Únicamente analizando conceptos de violación que estén expuestos en la demanda y resolviendo sólo en contra de las autoridades designadas en la demanda y no haciéndose consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado.

Están obligados a observarlo la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

¹⁶ *Ibidem*, p. 23.



Consagrado por el artículo 107 en su fracción II pero no en forma expresa pero deducible a *contrario sensu* ya que en los párrafos segundo, tercero y cuarto, se fijan los casos de excepción en los que se da la suplencia de una queja eficiente.

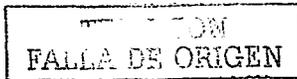
Con el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo se da la suplencia en los siguientes casos:

1. En cualquier materia cuando el acto reclamado se base en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales.
2. En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros siempre en beneficio del procesado.
3. En materia agraria cuando haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual.
4. En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador quejoso.
5. En el caso del menor de edad o del incapaz.
6. Cuando haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.2.9. Principio de relatividad de las sentencias

Este principio es una de las características más determinantes en lo que podríamos llamar la fisonomía del Amparo mexicano. Para los defensores de la institución es una de las causas a las cuales ha podido sobrevivir "en nuestro ambiente político y social", pero para otros es uno de sus grandes males e incongruencias.

Consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional, se lee:



La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La Ley de Amparo también lo señala en su artículo 76 en más o menos similares términos; por lo que se puede ver este principio tiene como consecuencias:¹⁹

1) Sólo protege a la persona física o moral que entabló una demanda.

2) No hace declaraciones de carácter general de la inconstitucionalidad de una Ley o de una conducta.

3) Sólo resuelve sobre las autoridades y actos que han sido reclamados en la demanda.

4) El fallo no trasciende a sujetos que no participaron en el juicio.

El principio de relatividad de la sentencia es un claro freno a que las experiencias y el trabajo del poder judicial tenga un efecto positivo en el ámbito nacional, ya que tiende a que la sociedad quede desprotegida excepto el quejoso, permite la existencia y aplicación diaria de leyes que vulneren la constitución y su ordenamientos. Sólo protege al agraviado de las autoridades y actos que se reclaman y no protege el derecho en sí, ni protege a personas en igualdad de circunstancias.

La desaparición de la relatividad de las sentencias sería un acierto en lo conducente a leyes ya que cuando este de conformidad a la jurisprudencia sean declaradas inconstitucionales, se observe que en cuanto a leyes el principio de definitividad no aplica como en los casos referentes a las leyes, debido a la naturaleza propia de estas lo cual es un acierto ya que no pueden ser tratado la violación de la constitución cuando es hecha por leyes que por actos debido a su naturaleza intrínseca de cada uno de dichos actos.

¹⁹ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 275.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Suplencia de la queja volvemos a encontrar excepción en cuanto al manejo de leyes el artículo 76 Bis. En cualquier materia cuando el acto reclamado se basa en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales.

Dicha excepción es de carácter muy atinado ya que recoge la jurisprudencia, experiencia y conocimiento de los tribunales, ya que los pone a servicio del afectado quejoso pero siendo congruentes el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se opone al artículo 107 constitucional fracción II.

En efecto, el espíritu del 76 Bis responde tanto a la lógica jurídica y a las necesidades prácticas del litigio siendo producto de su cotidianidad. Pero en efecto se puede observar una incongruencia entre uno y otro ordenamiento ya que siendo estrictos el artículo 107 prohibiría la creación de jurisprudencia respecto de las sentencias de los juicios de amparo debido al principio de relatividad de la sentencia. El artículo 76 Bis. Nos habla de una situación real, de leyes que han sido calificadas de inconstitucionales declaraciones de carácter general y que aparte dicha declaración tiene efectos generales no como ley pero si de que siempre que sean invocadas por las partes obligación de fallar en dicho sentido invariablemente, dicha declaración toca hacerla al Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia.

Ya hemos visto los elementos que le dan sus características esenciales al Juicio de Amparo, hemos asentado que es un sistema de control constitucional, por ser éste el medio mediante el cual se combaten las violaciones a esta, que tiene una finalidad empleada en el sentido de que vigila la observancia de la Constitución, protege los derechos individuales o garantías del ciudadano a través de los veintinueve primeros artículos que la forman. La Constitución, también tiene la finalidad ampliada de llevar un control de la legalidad por estar consignado en los artículos 14 y 16 constitucionales. También hemos visto los principios fundamentales a través de los cuales se da el Juicio de Amparo en la teoría y en la vida práctica, y los que le dan una fisonomía inconfundible de otros medios de control constitucionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero si la Constitución en su defensa es el fin del Juicio de Amparo, también es cierto que es su origen y que esta misma es la que impone sus reglas y sus limitantes a dicha institución, por lo que es indispensable el análisis de aquellos artículos de los que procede el Amparo para poder entenderlo en su totalidad.

3.3. Artículos constitucionales del Juicio de Amparo

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgado de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. Este artículo parece estar de más en este estudio si se le toma por sí solo, pero si lo relacionamos con el artículo 103 constitucional —como se hará más adelante— encontramos el porqué. Este artículo se limita a señalar las instituciones que forman el Poder Judicial Federal.

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se susciten:

- I) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II) Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III) Por leyes o actos de las Autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal.

Como se puede apreciar, este artículo consagra constitucionalmente que la vía de defensa de la constitucionalidad y legalidad que deben de observar las distintas autoridades se ha de realizar por vía judicial, encargándose su salvaguarda al Poder Judicial de la Federación que está conformado, según ya se indicó, por el artículo 94 de nuestra Carta Magna. Ya dijimos que está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pero como veremos más adelante, a este principio existen excepciones por la intervención de los poderes judiciales locales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Después vemos que en la fracción primera nos muestra que para que existan motivos para la interposición de una demanda que busque el Amparo ha de basarse en un acto o una ley que pueden ser, un tratado, reglamento, una orden o cualquier acto concreto pero siempre que sea cometido por una Autoridad.

Para el maestro Burgoa²⁰ el concepto de autoridad implica a un Órgano del Estado constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de Imperio.

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala que:

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.²¹

Con estos elementos se abarcan a las distintas autoridades que conforman a los tres poderes que constituyen al Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a las distintos grados de subordinación jerárquico que pueda tener un Órgano de Estado.

En cuanto a lo relativo a las otras dos fracciones, la II y la III, éstas fueron creadas con el fin de que velaran porque no hubiera una alteración, entre los Poderes Federales y los Locales (Estados y Distrito Federal) y de esta manera no se viole el Régimen Competencial que ha sido establecido por la misma Constitución.

En estos dos casos también es indispensable que la supuesta alteración se traduzca en un agravio o perjuicio personal.

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

²⁰ *Ibidem*, p. 187.

²¹ Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, 70a. edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 53.

TRUJILLO CON
FALLA DE ORIGEN

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el artículo 29 y en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Como ya se había visto anteriormente este artículo marca uno de los principios fundamentales del Juicio de Amparo y de la Política e Historia Nacional.

La división de poderes se ha identificado con la lucha democrática y que ha predominado en nuestro país desde la Constitución de 1824 salvo los casos citados en capítulo referente.

Se puede decir sin temor, que el legislador de tendencia liberal ha tenido como una de sus posiciones básicas, que esta división de poderes es la mínima expresión necesaria para lograr un sistema político que sea democrático y funcional.

El Poder Judicial citado en este artículo, es el Poder Judicial de la Federación, que es el poder al que se le confirió la función de decir, el derecho en materia de Amparo.²²

En el segundo párrafo pretende que el poder público no se concentre en especial al Legislativo, y marca las excepciones que para legislar se le otorgan al Ejecutivo, siendo exclusivamente en los casos de suspensión de garantías y al aspecto tributario del Comercio Exterior.²³

Artículo 133. - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a

²² Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 11.

²³ Rafael Martínez Morales, *op. cit.*, p. 53.

dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo marca la llamada Supremacía Constitucional que es un principio básico del Derecho y del Amparo.

La Constitución Política se otorga un valor jerárquico superior frente a cualquier ordenamiento jurídico de cualquier índole como tratados internacionales, las leyes federales, las constitucionales y las leyes de los Estados, dentro del ámbito de aplicación del Derecho Positivo en nuestro país.

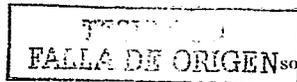
Como lo indica el mismo artículo tenemos como Ley Suprema en primer lugar a nuestra Carta Magna e inmediatamente después tenemos a los tratados internacionales y a las leyes federales que no contravengan a la Constitución.

Por ello al existir un caso de contradicción entre normas jurídicas constitucionales y otras normas jurídicas que se encuentren ya sea en tratados internacionales, leyes federales, constitucionales o leyes locales, las segundas se pueden combatir a través de la institución del Juicio de Amparo.²⁴

Esto lo harán los Jueces con su facultad de control e interpretación con la cual aplicarán prevalementemente la Constitución general sobre las otras normas jurídicas que la contravengan en algún artículo o en su totalidad.

Sin lo antes referido sería imposible hablar de un Juicio de Amparo, puesto que si cualquier ley, por ejemplo se autonobrara superior a la Constitución y éste mismo violase alguna garantía individual y no llevara los procedimientos marcados por este artículo, se haría de imposible realización de un Juicio de Amparo, lo cual traería únicamente un estado de confusión jurídica en la cual las gentes vivirían en un estado de indefensión.

²⁴ Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 14.



Artículo 107.- Todas las controversias que contiene el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El Juicio de Amparo se seguirá a instancia de parte agraviada.
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Comentario. Como se ve, este artículo se adentra ya más a lo que es la naturaleza y características del Juicio de Amparo. La fracción primera nos marca que el juicio nunca se dará de manera oficiosa sino a petición del ofendido y la fracción segunda habla del principio de relatividad de las sentencias, las cuales sólo se abocan a la causa planteada por el demandante, sin que tengan trascendencia para terceros.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la Queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio, cuando se reclamen actos que afecten los derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

Comentario. Aquí se nos señalan los casos en que si se da la suplencia de la queja, así como la improcedencia de sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia, aquí encontramos el principio de estricto derecho, ésta no es expresa pero si es deducible ya que en ella se fijan los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente y por tanto a *contrario sensu* si no se está en los casos de excepción en que opera la suplencia de la queja deficiente, funcionará el principio de estricto derecho. Estas excepciones tienen como fin, la socialización del juicio o el contener principios de seguridad social debido al hecho en que la ley reconoce que el atraso cultural y de educación debido a la marginación y pobreza de las clases bajas en el agro las ponen en un estado de desigualdad, por lo que deben de ser más protegidas.

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

FALLA DE ORIGEN

Comentario. Aquí está previsto el principio de definitividad y lo anteriormente visto nos hace puntualizar que:

a) Si se trata de laudos o sentencias definitivas de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ha de agotarse antes de promoverse el Amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia o laudo. Aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida aún, el Juicio de Amparo.

b) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.

c) No se exigirán los requisitos anteriores, si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad familiar.

d) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución, sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse, previamente al Amparo, los recursos procedentes.

e) Cuando se afecte a personas extrañas (terceros) al juicio, no se requiere el agotamiento de estos recursos.

f) En materia administrativa es más amplio el espectro porque de no agotarse previamente los juicios, recursos o medios de defensa, contra resoluciones que causen un agravio no se puede interponer la demanda de Amparo.

g) No será necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa precedente anterior al Amparo en materia administrativa, cuando la ley que lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar la suspensión.²⁵

También la Ley de Amparo en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 habla del principio de definitividad.²⁶

IV. En materia administrativa el Amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera, como condición para decretar esa suspensión.

V. El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes casos:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos Federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la Autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

²⁵ *Ibidem*, p. 15.

²⁶ *Ibidem*, p. 16.

TRFCS CON
FALLA DE ORIGEN

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Comentario. En la fracción anterior se enumeran los casos en que los amparos han de ser tramitados por un Tribunal Colegiado de Circuito, los cuales junto con la Suprema Corte de Justicia ya sea (por) En Pleno o Salas como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en sus artículos 11, 24 al 27 conocerán lo que se llama Amparo Directo o Unistancial, con lo que cualquier sentencia definitiva en materia civil, administrativa, laboral o penal puede ser impugnada ante ellos.²⁷

Al referirnos al término directo es con respecto a la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el Juicio de Amparo y dado que son la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito los que dictan la última palabra en materia de Amparo en general, que los juicios de Amparo que se inician ante y se resuelven por Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos Órganos Judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirectamente o mediatamente por el contrario se suele llamar "directos" a los amparos que ante la Suprema Corte o los mencionados Tribunales se promueven en única instancia, debido a que su conocimiento por estos Órganos Jurisdiccionales se suscita sin desarrollo previo de otra instancia.²⁸

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

²⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 397.

²⁸ *Ibidem*, pp. 629 y 635.

VII. El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Comentario. Los Jueces de Distrito son competentes cuando el acto reclamado que se ha de cometer, se comete o se trata de cometer aunque no se pueda realizar, pero existe la intención, o cuando resida en su jurisdicción la autoridad responsable.

El Amparo se ha de tramitar siempre ante Juez de Distrito cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos.

Es en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria donde se establecen los casos en los que será del conocimiento de los Jueces de Distrito un Amparo:

- a) Contra actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- b) Autoridades distintas a las judiciales.
- c) Por actos de Autoridades Federales que vulneren la soberanía de los estados y de éstos que vulneren la esfera de competencia federal.
- d) Contra leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.
- e) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

CON
FALLA DE ORIGEN

f) Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

g) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea imposible reparación.

h) Contra actos ejecutados fuera o dentro de juicio que afecten a personas ajenas a él y que la ley no establezca recurso ordinario o medio de defensa.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, o los Tribunales, procede revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de Amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y Reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los incisos anteriores conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitan recurso alguno.

Comentario. En esta fracción se dan los casos en que el Amparo indirecto es conocido por la Suprema Corte de Justicia, la que ha de revisar (conocer) en segunda instancia las sentencias de los jueces de distrito o de los tribunales unitarios de circuito en especial sobre casos de constitucionalidad de las leyes tratados y reglamentos.

TRAM CON
FALLA DE ORIGEN

IX. Las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del Amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el Amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Comentario. La suspensión es una institución jurídica mediante la cual la autoridad competente, ordena detener la realización del acto que agravia al quejoso hasta que legalmente se pueda continuar con dicho acto o éste sea declarado inconstitucional por una sentencia.²⁹

La suspensión se puede dar de oficio o a petición de parte, se da de oficio cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, de deportación o destierro o de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

También por actos que de llegarse a consumar hagan físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

²⁹ Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 544.

surtiendo efecto en el mismo acto que se admita la demanda, ordenándose que cesen, fuera de estos casos es necesario:

- 1) Que la pida el agraviado.
- 2) Que no se afecte el interés social ni contravenga el orden público.
- 3) Que sea de difícil reparación los daños que se causen.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de Amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Comentario. Como se desprende de la lectura de la fracción anterior son diferentes las autoridades que conocen de la suspensión en los amparos directo e indirecto, teniéndose que pedir en Amparo directo a la misma autoridad responsable y siendo ésta a quien le corresponde decidir sobre la suspensión mientras que en los amparos indirectos los que resuelven son los Jueces de Distrito.³⁰

XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de Amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma, les establezca.

³⁰ *Ibidem*, p. 547.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Comentario. En esta fracción se comenta una de las formas en que se crea la jurisprudencia la llamada *sui generis*, consistente en las resoluciones que dilucidan la controversia de tesis de Salas y también de Tribunales de Circuito.

Teniendo dicha resolución la única función de fijar la jurisprudencia que se ha de acatar en lo sucesivo pero no afectando las sentencias de los juicios donde se dio la contradicción, cumpliéndose el principio de la relatividad de las sentencias la otra forma de crear jurisprudencias es cuando las resoluciones resuelvan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por lo menos por catorce Ministros cuando es en Pleno o por cuatro de ellos cuando se dé por Salas.

Las jurisprudencias que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales de Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

CON
FALLA DE ORIGEN

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria, la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Comentario. El artículo 74 de la Ley de Amparo indica los casos en que se da el sobreseimiento que son:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les impondrá una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal Revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

FALLA DE ORIGEN

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón, celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de Amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público.

XVI. Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia, si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita la Suprema Corte de Justicia una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el Órgano que corresponda el cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

FALLA DE ORIGEN

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente; siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare, y

XVIII. Primer párrafo. Derogado.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verifica fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Comentario. La inoperatividad de esta fracción en la práctica es evidente ya que no se sabe de casos en que se separe a la autoridad responsable de no acatar la sentencia de Amparo de su cargo ni se consigne ante el Juez de Distrito. No se puede obligar en caso de que la autoridad responsable sea del poder judicial a tomar en cuenta ciertos elementos de prueba o a valorarlos correctamente porque la naturaleza del acto no lo permite, entonces no se logra la reparación del acto reclamado y por lo tanto el fin con que se busca la protección de la Justicia Federal.

EN
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV
PROCESO LEGISLATIVO

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

PROCESO LEGISLATIVO

4.1. Antecedentes

En el principio de la civilización el hombre desconocía la noción de justicia y derecho, sólo imperaba la fuerza y la destreza, quien poseyera alguna de éstas, imponía su voluntad. Con el transcurso del tiempo y con la convivencia, las fuentes más importantes de derecho empezaron a ser la costumbre y los usos, después la historia nos muestra que en el principio de la actividad legislativa la ley se limitaba a redactar por escrito y compendiar las antiguas normas consuetudinarias; pero con el avance de los acontecimientos y los problemas que se suscitaban, surgió la necesidad de reformar dichas recopilaciones y también complementarias, con lo que las costumbres iban siendo sustituidas por normas que eran producto de la reflexión del legislador.

En la Edad Media encontramos una generalizada inquietud de fijar los derechos, buen ejemplo de esto lo constituyen las cartas feudales donde se asentaban los derechos y responsabilidades del Señor y de los súbditos, primero como una iniciativa privada luego a título oficial.

Más importantes son aquellos compendios y codificaciones de los reyes bárbaros como alaricos que combinan leyes romanas y bárbaras creando un nuevo derecho.

En la época de Luis XIV y XV con las grandes ordenanzas se marca una importante evolución del derecho legislado con respecto al consuetudinario.

En tanto en el siglo XVIII en América del Norte unos Estados Unidos crean la primera Constitución escrita.¹

¹ Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 37a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 53.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el siglo XIX la ley legislada tiene un período de gran auge, emprendiéndose un gran número de codificaciones, las cuales pretendían, refundir, armonizar leyes pasadas, todo de una manera ordenada con el propósito de dar una mayor estabilidad destacando el Código de Napoleón de gran influencia.²

Dentro de los antecedentes de la legislación podemos ver que en un principio los que empezaron a legislar fueron los reyes. Pero el transcurso del tiempo y la experiencia de abusos por parte del rey, demostraron que utilizaba su poder al hacer leyes que cuidaran su interés para realizar los actos que los favorecían.

La primera vez que se pensó en desconcentrar el poder de una persona o cuerpo, lo encontramos en la obra "Política" de Aristóteles quien hace una división de las diversas funciones estatales en 3 principales: la asamblea deliberante que discutía sobre los asuntos relevantes, el grupo de magistrados o la organización de cargos o magistraturas y por último, la función judicial, esto por razones prácticas en la división del trabajo y por lógica.

Esta idea será olvidada por mucho tiempo y pasarán siglos antes de que encontremos otro antecedente en Inglaterra en la persona de John Locke y después en Francia con Montesquieu; el primero a través de su obra el Gobierno Civil donde define al derecho natural como el derecho de la razón, expone que la sociedad está basada en el acuerdo común de sus integrantes, así como de derechos naturales como el de subsistencia y el de propiedad, y así igual el gobierno debe ser resultado del acuerdo libre entre gobernados y gobernantes, de tal forma que no se violen los derechos individuales. Propone una monarquía constitucional y parlamentaria.³

Locke, distingue dos poderes a los que les atribuye cuatro funciones, al legislativo encargado de la más importante y a la Corona Inglesa las otras tres funciones. 1ª la Administrativa o Ejecutoria (cumplimiento y aplicación de las leyes en todos sus órdenes), de ahí que para que el Juez sea un simple ejecutor, la Federativa encaminada

² Luis Recaséns Siches, Introducción al Estudio del Derecho, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 170.

³ Doce Mil Grandes de la Filosofía y Religión, Enciclopedia Biográfica, Editorial Promexa, México, 1982, p. 111.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a regular la vida internacional del Estado, y la función prerrogativa (control de la equidad en la aplicación de las leyes indulto).⁴

La idea de división de Locke es ya muy cercana a la de Montesquieu, ya que ambos ven en dicha división un mismo fin: el evitar que un poder ejerza todas las funciones y se dé el abuso al crear leyes para así aplicarlas a su beneficio. Montesquieu busca un sistema que equilibre mediante frenos y contrapesos, para limitar el poder público y asegurar la libertad.

A través del tiempo las ideas de Montesquieu han sido atacadas como ilógicas, irracionales, carentes de un sistema científico, se dice que es muy rígida dicha separación, etc.; actualmente se reconoce que la adopción de una absoluta división de poderes es imposible debido a la dinámica de la vida estatal, pasando a ser una simple distinción de poderes y que sin perder su función de limitarse recíprocamente, asegura la eficaz marca del Estado mediante la colaboración y mutua ayuda entre ellos.⁵

En nuestro sistema político se da la división de poderes simultáneamente, es decir, a nivel federal, así como también en los gobiernos estatales, a nivel federal el poder legislativo queda depositado en el Congreso de la Unión, el cual está compuesto en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. A nivel local o estatal corresponde a las legislaturas de los estados.

El Poder Legislativo es en estado moderno, el Poder que representa al pueblo y sus intereses por eso es que es el encargado de la creación de las leyes, porque es al pueblo a quien se dirigen las leyes. Tanto a Diputados y Senadores son los Representantes del pueblo a nivel federal los cuales fueron elegidos de manera directa en un sufragio universal (base democrática). Los Senadores tienen la representación directa de los estados; por la necesidad de una representación igualitaria de los estados en nuestro Régimen.⁶

⁴ Jorge Sayeg Hielú, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 232.

⁵ *Ibidem*, p. 234.

⁶ *Ibidem*, p. 245.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los Diputados duran en el ejercicio de su encargo 3 años y los Senadores 6 años y como lo indica el artículo 56 constitucional, la Cámara se renueva por mitad cada tres años.

Por cada Diputado y Senador al cual se le llama Propietario se elige un Suplente, el cual tiene la finalidad de reemplazar al propietario en sus funciones cuando falte por licencia o por su separación definitiva, así como cuando por su ausencia de diez días consecutivos se presume que renuncia a concurrir hasta el periodo inmediato.⁷

La institución del suplente nos viene de la institución española que se puede encontrar en la Constitución de Cádiz, la cual no encuentra ni en la práctica ni en la doctrina una plena justificación.⁸

Para ser Diputado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos ser mayor de veintiún años, ser originario o vecino por lo menos más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, no estar en el ejercicio activo del Ejército Federal, ni tener mando en la policía y si se ejerce un cargo público como Secretario de Estado, Magistrados o Jueces deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección, queda prohibido ser ministro de un culto religioso.

Los requisitos que se requieren para ser Senador son los mismos, excepto el de la edad que debe ser de treinta años cumplidos el día de la elección.

En ambos casos no pueden ser reelectos para el periodo inmediato.

Para que se puedan dar las actuaciones de las Cámaras es necesario que exista quórum o que estén determinado número de representantes, la palabra quórum, proviene de la voz latina ya castellanizada que significa los que, los cuales, y que en el lenguaje parlamentario se emplea para referirse al número de miembros que deben

⁷ Felipe Tena Ramirez, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 290.

⁸ *Ibidem*, p. 291.

encontrarse presentes para su constitución, deliberación y sobre todo en las votaciones para eficacia de sus Acuerdos.⁹

En nuestro sistema el quórum consta de más de la mitad del número total de sus miembros debiendo reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes si no asisten llamándose a los suplentes cuando no hubiese quórum para instalar cualquier Cámara.

El Congreso se reúne a partir del primero de septiembre para su primer período de sesiones ordinarias el cual no puede durar más allá del quince de diciembre excepto cuando el Presidente de la República inicie su gestión, el segundo período de sesiones empieza el día quince de marzo y concluye el día treinta de abril.

Cuando un asunto en específico así lo requiera por su naturaleza y el tiempo que se tenga podrá darse el caso que se celebren sesiones adicionales para tratarlo.

Así es como se da el período extraordinario, debe pedirse por la Comisión Permanente del propio Congreso de la Unión.

A la apertura de este primer período asistirá el Presidente de la República presentando en este acto un informe acerca de la situación económica de la Administración Pública del País.

4.2. Iniciativa de ley

El proceso de conformación de leyes empieza mediante el ejercicio de iniciar la Ley, que equivale a la presentación ante el Congreso de un proyecto ya sea de ley o de un decreto.

⁹ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 6a. edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Madrid, España, p. 449.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En nuestro sistema el ejercicio de esta prerrogativa no se encuentra al alcance de cualquiera, queda reservado a unos cuantos funcionarios que son: el Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Podemos decir que la intervención de los Diputados y Senadores es una cuestión de lógica y es necesario poseer dicha facultad para desarrollar las labores que tienen obligación de realizar como representantes de toda la nación.

En cuanto a las legislaturas de los estados, es de señalarse muy atinada, pues siendo representantes de una de las Entidades Federativas hace que el sistema federal se enriquezca por la colaboración de las legislaturas y éstas protegen y llevan al Congreso las necesidades e inquietudes de sus representados.

La intervención del Ejecutivo Federal, a pesar de ser un poder distinto al Legislativo interviene al dar iniciativas de ley; lo cual atenúa la división de poderes como para algunos tratadistas, entre ellos Felipe Tena Ramírez, se debe y está justificada a su aptitud y conocimiento de las necesidades públicas; pero curiosamente este autor considera que no es pertinente otorgar dicha facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que considera a dicho órgano, el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley, pero que no considera que deba haber una completa separación entre la función del Juez, que es el intérprete de la Ley, y el Legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de Justicia de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto, ella misma hubiere formulado?¹⁰

Pero entonces debe surgir la pregunta: ¿Cómo podrá el Ejecutivo hacer cumplir una ejecutoria que contradice una ley cuya iniciativa fue presentada por ese mismo poder?

¹⁰ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 302-303.

Con lo anterior se puede o no estar de acuerdo, se podría estar de acuerdo en el caso de que también al Presidente se le excluyera de la facultad de iniciativa y de su intervención en el proceso legislativo, puesto que ha sido la figura presidencial quien siempre ha utilizado dicha facultad para su conveniencia, no sólo para llevar a cabo sus actividades de Poder Ejecutivo, sino también como arma política y electoral de él y su partido.

O también si el Poder Judicial de los estados no estuvieran facultados para dar iniciativas de ley, a la par de los Diputados Locales, Gobernadores Estatales y Ayuntamientos Municipales.¹¹

Además hemos de recordar que para ser Juez es necesario ser experto en Derecho, pues aún más para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que son ellos el organismo público más docto en derecho y que son los que más de cerca ven y resuelven los problemas de justicia de todo el país.

Para ser Diputado o Senador no se señala un grado mínimo de educación o un requisito de estudios mínimo, alguna materia relacionada con la función legislativa, lo mismo ocurre en el caso del Presidente de la República, el cual puede y ha sido de distintas profesiones a la de Abogado como Generales, Economistas o simplemente ciudadanos. Estas situaciones aunadas a los intereses que se mueven en la política han creado leyes inconstitucionales, incongruentes, mal elaboradas e injustas.

En cuanto a las iniciativas de los particulares, que a pesar de que el artículo 71 enumera a los únicos que tienen esta prerrogativa son los ya antes mencionados en el artículo 61 dispone lo siguiente:

"Toda petición de particulares, corporaciones u autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandaran pasar directamente por el Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

¹¹ Jorge Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 276.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

La Comisión, si considera que dicha iniciativa de los particulares es congruente y valiosa, la hace suya y la presenta como iniciativa propia, de este modo no se contraviene lo estipulado por el artículo 71.¹²

Ahora vamos a analizar ciertos casos en que las iniciativas corresponden exclusivamente a uno de los titulares contemplados en el artículo 71.

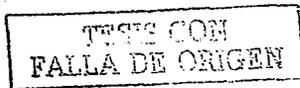
Ya vimos que el Presidente de la República puede hacer una iniciativa de Ley y dejar al poder legislador hacer su función pero hay también muchas veces en que requiere para la validez constitucional de un acto, la aprobación del Congreso o de una de sus Cámaras en estos actos son coautores Poder Ejecutivo y Legislativo, uno al hacer el nombramiento y otro al aprobarlo.

Existen otros casos en que queda reservada la iniciativa, como el caso de materia hacendaria, que ha de aclararse de ley, no le está reservada al Presidente la iniciativa del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos. Pero es el Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el único calificado para proponer el Plan Financiero Anual.

Existen los casos en que queda limitada la facultad de iniciativa para los miembros de una Cámara por la naturaleza del asunto. Como por ejemplo los Senadores no pueden dar iniciativas sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o los casos de reclutamiento de tropas, siempre en estos casos deben empezar por la Cámara de Diputados.

Ahora bien, los Diputados y Senadores dentro de sus Cámaras tienen facultad cuando se trate de asuntos exclusivos, salvo aquéllas en que la promoción está reservada a otro órgano.

¹² Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 303.



Existe una gran diferencia entre las tramitaciones de las iniciativas que propone el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados y las diputaciones con respecto a las de los Diputados y Senadores que no están formando una diputación.

Las de los primeros pasarán a Comisión mientras que las segundas se sujetan a los trámites que designa el Reglamento de Debates.

Las Comisiones estudian y dictaminan las iniciativas y posteriormente las pasan a la Cámara para que sean aprobadas, modificadas o desechadas

4.3. Discusión

Como lo señala el artículo 72 constitucional todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusivo de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Este acto consiste en la deliberación que realizan las Cámaras para determinar si una iniciativa ha de ser aceptada, modificada o rechazada.¹³

El conocimiento y discusión de un asunto es indistinto para las dos Cámaras a excepción como ya vimos de los casos sobre empréstitos, contribuciones, impuestos y reclutamiento de tropas, puesto que ambas tienen la misma competencia.¹⁴

A la Cámara en donde se da la iniciativa y primeramente se empieza a discutir un proyecto de ley es conocida como Cámara de Origen, a la Cámara que posteriormente se le da dicho proyecto se le designa como Revisora.

Pero esto no siempre sucede, puede darse la circunstancia de que pase un mes a partir de presentada la iniciativa a la Comisión Dictaminadora sin que

¹³ Eduardo García Maynez, *op. cit.*, p. 54.

¹⁴ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 309.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

ésta rinda su dictamen, lo que ocasiona que el proyecto de ley o de derecho, puede ser presentado y discutido en la otra Cámara.¹⁵

4.4. Aprobación

Es el acto mediante el cual las Cámaras dan su aceptación sobre una iniciativa, la aprobación de una de éstas, no significa que la Cámara acepte en su totalidad el contenido de la iniciativa, como hemos visto ya ha pasado a la Comisión que ha hecho un juicio acerca de ella, son discutidas con lo que la Cámara de Origen suprime aquellos elementos que considera que salen sobrando, puede añadir ciertos elementos que considere que complementan la iniciativa original o a raíz de ella tomar una decisión totalmente diferente.

Aprobado el proyecto con sus cambios en la Cámara de Origen, pasará para ser discutida en otra, nuevamente existiendo en este proceso diversas variantes de situación que se pueden dar como:

Primer caso: El proyecto es aprobado en la Cámara de Origen y pasa a la otra Cámara para volver a ser discutida y votada por ella.

Segundo caso: En la Cámara Revisora después de haber sido discutida es rechazada en su totalidad por lo que es mandada de vuelta a la Cámara de Origen. Con las observaciones que hubiera hecho la Revisora, si en la Cámara de Origen dicho proyecto es aprobado por mayoría absoluta volverá a la Cámara Revisora y si por mayoría absoluta la acepta, la pasa al Presidente, pero en caso contrario esa iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Tercer caso: La Cámara Revisora no lo acepta en su totalidad, rechaza parte, le adiciona o modifica el proyecto, en este caso la Cámara de Origen volverá a discutir la ley pero únicamente en los puntos de reforma y adición hechos por la Cámara Revisora, sin poder hacer alteraciones por lo ya aprobado, si dichas modificaciones son

¹⁵ Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 117.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aceptadas la iniciativa pasa de forma directa al Ejecutivo, en caso de no ser aceptadas las adiciones o reformas de la Cámara Revisora por la de Origen, volverán a aquélla, para que tome en cuenta las consideraciones y razonamientos de ésta, y si por mayoría absoluta de votos de los presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasará al Ejecutivo, pero si la Cámara Revisora insistiere, por mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones.

Los siguientes casos los analizaremos dentro del momento legislativo de la sanción.

4.5. Sanción

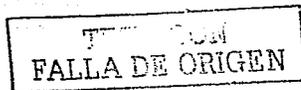
Es el nombre con el que se le conoce a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo, la sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto de las Cámaras.¹⁰

Cuando lo considere necesario el Presidente podrá hacer las observaciones al proyecto dentro del término ya mencionado de diez días útiles, o también tiene la prerrogativa de negar su sanción a un proyecto de las Cámaras ya aprobado, por esto que es conocido como derecho de veto.

Cuarto caso: El proyecto es aprobado en su totalidad por las dos Cámaras, se remite al Ejecutivo quien si no tiene observaciones que hacerle, la publicará de inmediato, se reputará aprobado por el Ejecutivo cuando no remita a la Cámara de Origen por un periodo de 10 días hábiles el proyecto con sus correcciones.

Quinto caso: El Ejecutivo objeta en parte o en su totalidad el proyecto y lo manda con sus observaciones a la Cámara de Origen, y siendo confirmado por

¹⁰ Eduardo García Maynez, *op. cit.*, p. 55.



las dos terceras partes del total de votos presente de cada Cámara el proyecto será ley volviendo al Ejecutivo para su promulgación.

Hay que aclarar que el Presidente en esta ocasión, no tiene nuevamente facultad para hacerle observaciones al proyecto.¹⁷

La facultad o derecho de veto por parte del Presidente no es absoluta porque no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejercen funciones de cuerpo electoral o de jurado, cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales y tampoco podrá hacerla al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.¹⁸

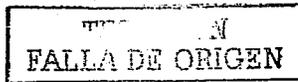
4.6. Publicación e inicio de vigencia

La publicación es el acto por el cual la Ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. En nuestro país la publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación.

La promulgación es la manifestación formal y expresa de la voluntad del Poder Ejecutivo, aprobando una ley que se somete a su autoridad para dotarla de fuerza obligatoria, en nuestro sistema el derecho es vigente desde su promulgación, esa es la fecha de la Ley pero aún no es obligatoria, es necesaria darla a conocer a quien ha de obligar a cumplirla y a quien ha de aplicarla, esto se realiza mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual tiene su origen en un Acuerdo del año de 1867, que se relaciona con el artículo 3º del Código Civil. Pero es necesario otorgar a los habitantes un plazo a partir del cual pueden llegar a conocer el precepto. Este plazo que media entre la publicación y la entrada en vigor de la Ley se llama *vacatio legis* que tiene como origen de que no sería justo privar a alguien de realizar una conducta u obligarlo a hacer si previamente no se le da a conocer la existencia del precepto que obliga. La *vacatio legis* es

¹⁷ Ignacio Galindo Garfias, *op. cit.*, p. 120.

¹⁸ Eduardo García Maynez, *op. cit.*, p. 57.



también un precepto de derecho vigente, pues el Código Civil lo sanciona en su artículo 3 que dice:¹⁹

Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otra disposición de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad entre el lugar en que se hizo la publicación y el lugar donde entrara en vigor.²⁰

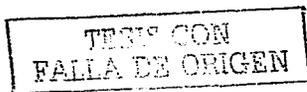
A esta forma de iniciación se le conoce como sistema sucesivo.

Existe otra forma de iniciación que se conoce con el nombre de Sistema Sincrónico, en el cual la ley entra en vigor simultáneamente en todo el territorio en donde ha de ser aplicada, precisamente en la fecha que ha sido señalada de manera expresa en el decreto que la promulga.²¹

¹⁹ Oscar Morineau, *El Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1953, p. 66.

²⁰ Ignacio Galindo Garfias, *op. cit.*, p. 122.

²¹ Oscar Morineau, *op. cit.*, p. 69.



CAPÍTULO V
AMPARO CONTRA LEYES Y JURISPRUDENCIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

AMPARO CONTRA LEYES Y JURISPRUDENCIA

Muchas personas a lo largo del funcionamiento de la institución que estudiamos, han visto con escepticismo y desagrado el Amparo contra las leyes, aduciendo que éstas son creadas de una manera que no agravan a los ciudadanos por ser perfectas y sólo el abuso o mal aplacamiento de ellas produce agravios, los más que amparar contra una ley es atacar al Poder Legislativo, y que el Poder Judicial se entromete en asuntos que no están en su esfera de competencia, debiendo limitarse exclusivamente a aplicar las leyes sin hacer declaraciones sobre su constitucionalidad o la falta de ésta, otras hablan que en el proceder contra las leyes se han dado incongruencias entre lo que es el proceso y el principio de definitividad.

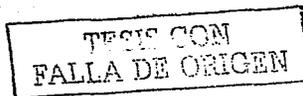
5.1. Procedencia

Es en el artículo 103 constitucional donde queda establecida la procedencia del Amparo contra leyes, en las tres fracciones queda establecida esta posibilidad. En la primera concede a los Gobernadores la opción de intentar la acción constitucional cuando sientan que sus garantías han sido vulneradas ya sea por un acto concreto de autoridad o por una ley. En la segunda y la tercera se plantean los casos de invasión de la esfera de competencias entre la Autoridad Federal y los Estados y el Distrito Federal, esta vulneración de sus soberanía están previstas ya sea por leyes o actos.

Con esto quedó claro, que no se puede interpretar en tal forma que limite a que leyes afecten el Amparo con lo que se establece en derecho vigente, de nivel constitucional.¹

El Amparo contra leyes no está regido por el principio de definitividad, por lo que la persona agraviada en este supuesto no está obligada a agotar recursos, juicios o medios de defensa legal pudiendo interponer directamente el Amparo.

¹ Carlos Arellano García. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 126.



El porqué de esta situación lo podemos encontrar explicado en una Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia la cual dice en la parte conducente: "Antes de acudir al Amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios por la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución."²

Existe otra Jurisprudencia al respecto que dice: "Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al Amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son autoridades comunes a quien es competencia resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal."³

5.2. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas

Cuando se denomina a una ley de autoaplicativa, se habla de que dicha ley produce efectos jurídicos frente a algunos de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

En las leyes autoaplicativas al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de distribución competencial entre Federación y los Estados, es procedente el Juicio de Amparo.⁴

Por otro lado, al referirnos a las leyes heteroaplicativas se está hablando de aquéllas que por sí solas cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los Gobernados, creando deberes a su cargo extinguiendo o transformando sus

² Suprema Corte de Justicia, *Apéndice al Tomo CXVIII*, Tesis 96, correspondiente a la tesis I de la compilación 1917-1965, Pleno.

³ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLI p. 48, TXLIII p. 2359, TXLV p. 2042, TXLVIII p. 2956, Quinta Época.

⁴ Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 123-124.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos, sino que para que se pueda aplicar dicha norma jurídica es necesario un acto de aplicación posterior, o se hace un acto de ejecución que actualice los efectos jurídicos de la norma.

Es muy importante distinguir cuando una ley es ya sea que autoaplicativa o heteroaplicativa, para los efectos de interposición de la demanda, pues en el caso de no estar interpuesta conforme a lo anterior no existirá interés jurídico y se tendrá que sobreseer dicho Amparo.

5.3. Acción de inconstitucionalidad. Amparo indirecto

El Amparo puede ser pedido en contra de la ley desde que ésta entre en vigor; también en contra o a través de su primer acto de aplicación, o en su caso de que proceda algún recurso o medio de defensa establecido por la ley que agravia, hacerlos válidos.

La inconstitucionalidad de la ley se ataca ante un Juez de Distrito como lo establece el artículo 107 fracción VII y el 114 fracciones I y IV de la Ley de Amparo. En los casos de jurisdicción especial de los Jueces de Distrito está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la siguiente forma:

Materia Penal artículo 51 fracción V.

Materia Administrativa artículo 52 fracción III.

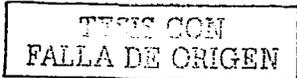
Materia Trabajo artículo 53 fracción II.

Materia Civil artículo 54 fracción VIII.

Materia Agraria artículo 55.⁵

Ante las sentencias que pronuncien los Juzgados de Distrito sean especializados o no, procede interponer el recurso de revisión de sentencias del que ha de conocer la Suprema Corte de Justicia en 2 modalidades: en Pleno o por Salas.

⁵ Genaro Góngora Pimentel, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 26.



5.3.1. En Pleno

Es revisada cuando en la demanda se haya impugnado una Ley Federal o Local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional, como lo indica el artículo 11º fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.3.2. Por Salas

Según su materia, en los casos en que la demanda se hubiese impugnado un Reglamento Federal, expedido por el Presidente de la República, en los términos del artículo 89 constitucional fracción I, o por Reglamentos Locales expedidos por los gobernadores de los estados, por ser considerados directamente violatorios a la Constitución.

5.4. El recurso de inconstitucionalidad. Amparo directo

Ha de conocer de ella, los Tribunales Colegiados de Circuito los cuales podrán juzgar sobre la constitucionalidad de la ley que se aplica al caso controvertido de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional y en los artículos 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo, en donde se expresa que son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia cuando sus sentencias decidan sobre constitucionalidad de Leyes Federales o de Leyes Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, según lo establecido por el artículo 89 constitucional, y los reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados.

Aquí lo que se estima es que la aplicación de la ley al caso particular es aquello que le resulta al quejoso violatorio de sus garantías y por lo mismo considera que no es ni el Congreso de la Unión, ni el Presidente de la República quienes han actuado en su perjuicio ya que de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Es evidente que estas autoridades no se estiman responsables, por el hecho de ser notorio que no ordenaron ni decidieron que al caso concreto que está juzgando la Sala o Junta; el concepto de violación en que se alegue una inconstitucionalidad de tal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturaleza no pudo serlo en forma alguna en contra de la ley, sino de la sentencia o del laudo mismo.⁶

5.5. Jurisprudencia. Concepto

La definición romana clásica de Jurisprudencia es: *divinarum atque humanorum rerum notitia iusti et iniusti scientia*.

Que traducida literalmente dice: el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

Para algunos estudiosos el significado de esta máxima radica en que es la filosofía de la justicia y de la injusticia, con una visión universal tan amplia, como la magnitud inconmensurable del derecho que penetra en la vida toda, nos guarda antes del nacimiento y nos acompaña más allá de la muerte.⁷

Para el maestro Ignacio Burgoa la definición implica que versa sobre las cosas divinas y humanas; mejor dicho en un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico, y que la Jurisprudencia comprende el estudio de lo jurídico humano y jurídico divino y que abarca también el relativo a la justicia e injusticia, por lo que acaba diciendo que dicho concepto es identificable con el de ciencia del derecho en lo general.⁸

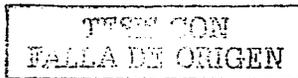
Actualmente este concepto ha dejado de ser utilizado con respecto a la palabra Jurisprudencia, la cual hoy en día presenta en la doctrina dos acepciones:

1) Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que concurren.

⁶ *Ibidem*, p. 29.

⁷ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico*, Editorial Bibliográfica Omeba, Madrid, España, 1985, p. 474.

⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, 2da. edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 818.



2) El hábito que se tiene de juzgar de una misma forma, una misma cuestión, esto es, la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.⁹

En nuestro país se entiende como Jurisprudencia al contenido de las decisiones de los Tribunales, pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes, a las cuales se les atribuye una determinada autoridad o fuerza obligatoria.¹⁰

Para el maestro García Maynez es el caso en que algunas veces la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango.¹¹

El maestro Galindo Garfias considera que la Jurisprudencia y la doctrina, como los principios generales del derecho y la equidad, son fuentes formales mediatas o indirectas de derecho y puntualiza que la Jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los Tribunales teniendo un sentido uniforme pronunciadas de forma constante y reiterada.¹²

En nuestro país existen dos tipos de Jurisprudencia de acuerdo al fin que llevan:

- a). Jurisprudencia interpretativa.
- b). Jurisprudencia integradora.

a). Tienen un gran valor como fuente interpretativa de las leyes a las que se refiere al fijar el sentido y el alcance de una norma de derecho, lo que significa que dicha Jurisprudencia obligará a los Tribunales que la apliquen sujetándose al criterio de la Suprema Corte (si no es creada por un Tribunal Colegiado).

⁹ Guillermo Cabanías, *op. cit.*, p. 474.

¹⁰ Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 54.

¹¹ *Ibidem*, p. 68.

¹² *Ibidem*, p. 54.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b). Estas fuentes que crean cuando el contenido de la tesis jurisprudencial no es simplemente interpretativa sino integradora cuando el caso concreto no está previsto en la norma expresa y sea preciso que el Juez en su decisión deba llenar las lagunas de la ley.¹³ Siendo en este caso fuente formal del orden jurídico cuando no simplemente aplican conceptos ya formulados, esto sólo afectando a las partes que han intervenido en el proceso y siendo de observancia obligatoria dichas resoluciones a autoridades de rango inferior.¹⁴

5.6. Órganos donde se crean jurisprudencias

En el Poder Judicial Federal los dos únicos órganos (encargados) capacitados para sentar jurisprudencias son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las reformas de 1967 y 1987 donde se le atribuye dicha función a los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁵

5.6.1. Suprema Corte de Justicia

Este órgano es capaz de sentar tesis jurisprudenciales dentro de dos supuestos.

Por Salas.- Aquí es necesario que se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

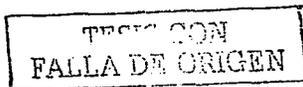
Por el Pleno.- La Jurisprudencia se forma siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

La Jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios de Circuito y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y

¹³ *Ibidem*, p. 55.

¹⁴ Rómulo Rosales Aguilar, *Forma de Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 33.

¹⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 825.



del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales (art. 192) su extensión en cuanto a los ordenamientos legales específicos de los cuales puede formular Jurisprudencia era identificable anteriormente a las reformas de 1983 en los artículos 193 y 193-Bis el cual establecía que el Pleno y las Salas cuando asentaban una tesis jurisprudencial era ésta obligatoria cuando se trataba de la interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Tratados celebrados con potencias extranjeras.

En el año de 1967, se amplió al facultar a la Suprema Corte para establecer Jurisprudencia sobre leyes locales.

A partir de 1983 ya no se estableció cuáles ordenamientos a los que se sienta Jurisprudencia ésta sea obligatoria, lo cual trae desconciertos y es un franco retroceso.

5.6.2. Tribunales Colegiados de Circuito

Pueden sentar Jurisprudencia a través de sus resoluciones, se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Esta Jurisprudencia es obligatoria para él y abarca a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales (artículo 193, primer párrafo).

Los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para establecer Jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales y Locales y sus Reglamentos y tratados internacionales, ya que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, sólo las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados que versen sobre interpretación de Reglamentos autónomos o sobre cualquier otra cuestión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que no se relacione con el sentido de los ordenamientos específicos señaladas, son susceptibles de formar Jurisprudencia.¹⁶

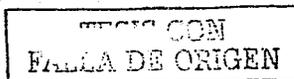
Existe otra forma de crear Jurisprudencia sin que sean necesarias cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Esta Jurisprudencia se forma a través de una tesis que dilucide las contradicciones de tesis de Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados (artículo 192 párrafo tercero Ley de Amparo).

Cuando sucede esto entre las Salas de la Suprema Corte en los amparos de su competencia, cualquiera de dichas Salas, o los Ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia; la que decidirá funcionando en Pleno cuál de esas ha de observarse, haciéndolo en un plazo de tres meses y ordenar su publicación. El Procurador General de la República podrá hacerlo por sí o nombrar a un agente que para ese efecto designe teniendo la facultad de exponer si así lo cree conveniente su parecer.

Igualmente pasa cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los amparos de su competencia, los Magistrados, o los mismos Tribunales, los Ministros de la Corte, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en dichos procesos pueden denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declara qué tesis prevalece.

En ambos casos la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias, con lo cual se respeta el principio de relatividad de la sentencia en el Amparo. Como ya se mencionó se tomará la resolución en pleno, pero está obligada a emitir su fallo dentro de un término no mayor de tres meses y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en la ley.

¹⁶ *Ibidem*, p. 830.



Igualmente, cuando se da una contrariedad entre Tribunales de Circuito, el Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, y también la Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y al igual ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

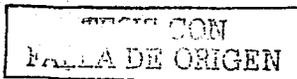
5.7. Publicidad de la Jurisprudencia

De acuerdo a las reformas de 1987 y 1988 en que se modifican los artículos 94 y 107 constitucionales así como el 195 y 197 de la Ley de Amparo, como la adición de dicho ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B en que se prevé la necesidad de hacer obligatoria la publicación de la Jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación, sobre todo por el grave problema de la divergencia y contradicción que con frecuencia se daba en las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación ya que no existía medio alguno previsto por el artículo 107 constitucional o en la Ley de Amparo para poder unificar los criterios discrepantes. De ahí la necesidad de que se diera un sistema eficaz que capturara y difundiera de manera rápida el trabajo que se producía en este aspecto, traducido en criterios jurídicos para que se puedan constituir en una aportación importante a la doctrina del derecho, y una herramienta de gran utilidad tanto a la vida académica como al litigante.

Ahora bien, es obligación de el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, en primer lugar:

Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial, numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.

Segundo, remitir dicha tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata.



Tercero, remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

Se conserva un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás. El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Además de esto el artículo 197-B de la misma ley prevé:

"Las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley, igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

Podemos ver aquí una semejanza con la publicación de la ley, que consideramos atinada y lógica pues para que una norma jurídica tenga obligatoriedad es necesario que se dé a conocer a quien a de afectar, como un requisito indispensable para que ésta entre en vigor debido a que sería injusto y traería abusos, confusión e inseguridad. Así igual las reformas del año 1950 en el artículo 107 elevaron a la Jurisprudencia como fuente formal del derecho equiparándose las tesis jurisprudenciales con normas jurídicas, por contar ambas con los atributos esenciales de la ley como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

IMPORTE CON
FALLA DE ORIGEN

Para el maestro Alfonso Noriega la Jurisprudencia es fuente formal, material, directa e interpretativa. La considera formal dado que la Jurisprudencia se equipara a la misma ley en fuerza y obligatoriedad, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición, en un caso concreto. Es fuente material debido a que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley desentraña el espíritu de la misma aportando al derecho el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la Jurisprudencia en diversas situaciones de silencio de la ley integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.¹⁷

La generalidad de la Jurisprudencia sólo difiere en que únicamente afectará a las partes del Juicio de Amparo, y sólo se beneficiará a la parte que la invoca; para esto deberá hacerlo por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró así como el rubro y tesis de aquella.

Cuando una de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la Jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá verificar la existencia de la tesis invocada cerciorándose de la aplicación de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio y adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución y deberá expresar las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

5.8. Interrupción y modificación

La interrupción de la Jurisprudencia para García Maynez, está mal aplicada. Para él, debería ser derogación por equivaler a una ley, esto en efecto a la extinción de su obligatoriedad,¹⁸ dicha interrupción está prevista por el artículo 194 que indica que para darse es necesario que sea pronunciada una Ejecutoria en contrario por torce

¹⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 823.

¹⁸ Eduardo García Maynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, 37a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 71.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ministros si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala y por unanimidad tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

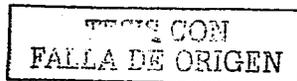
En tal Ejecutoria se deberá expresar las razones en que se apoyen para la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

La ejecutoria en contrario no adquiere el carácter de Jurisprudencia si no equivale a un simple precedente para elaborar una nueva Jurisprudencia,¹⁹ siempre que se den cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En cuanto a la modificación de la Jurisprudencia ésta no deja de ser obligatoria, es la manera de reformarla o enmendarla conservando en los puntos cambiados su obligatoriedad permaneciendo como tal, salvo sus reformas, el proceso de modificación requiere que la Suprema Corte en Pleno o Salas haya pronunciado cinco ejecutorias en las que se contengan los puntos reformativos, siempre que no se hayan interrumpido por ninguna en contrario y que sean aprobadas por 14 Ministros en Pleno o cuatro por Salas, en los Tribunales Colegiados se necesita la unanimidad.

Como se ve la jurisprudencia al interpretar las leyes fija su sentido, alcances, limitantes y unifica los criterios, para su aplicación recta y justa a los casos concretos, para que siempre sean juzgadas de una misma forma una misma cuestión en el tema específico cuando hablamos de leyes la jurisprudencia deberá ser siempre acatada debido a que en el contenido de las leyes su abstracción es siempre la misma, es invariable por lo que la jurisprudencia que a través de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobada por lo menos por cuatro ministros por sala o por catorce tratándose del caso de pleno y que declare la inconstitucionalidad de una ley esta debe ser declarada inconstitucional para producir los efectos conducentes, cuando en capitulo precedente se hizo manifiesto que los integrantes del poder judicial técnicamente son más

¹⁹ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 828.



aptos para la función legislativa que los propios diputados, senadores o el presidente de la república, también no se encontró una razón de peso para prohibirle tal actividad.

A pesar que la actividad integradora e interpretativa que realizan es muy importante para el desenvolvimiento del orden jurídico del país. La interpretación de leyes no ha logrado defender los derechos de los particulares contra el abuso de las autoridades y contra cargas excesivas contenidas en leyes injusta al dar luz en cuanto a la oscuridad de la letra de la ley al evitar interpretaciones erróneas de las autoridades que se vuelven "parte y juez."

Como hemos visto estas declaraciones son de carácter general, publico y al alcance de quien guste consultarlas y de aplicarlas a quien se llegue a encontrar en los supuestos que marcan todo publicado en el semanario de la federación.

Por lo que el siguiente paso es que estas declaraciones generales basadas en la experiencia, conocimientos y la realidad jurídica es que sean remitidas de forma obligatoria a las autoridades que le dieron origen llámense congreso de la unión, presidente de la república para que con las observaciones pertinentes que les haga el poder judicial de la federación sean derogada la parte que se haya estimado vulnera la facultad de iniciativa respecto a leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y acompañada dicha iniciativa por la misma, debiendo presentarse al inicio de las labores de cada legislatura para ser tratadas antes que cualquier iniciativa tendiente a crear nuevos ordenamientos a fin de que se perfeccionen las leyes con las que actualmente contamos.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Las características actuales del Juicio de Amparo son en gran medida el resultado de los distintos factores y acontecimientos de su formación, no podría ser explicado o entendido sin hacer referencia de estos, es por ello que también para poder realizar una transformación de la institución dichos factores deben ser considerados.

Del análisis realizado en el presente trabajo se pudo penetrar tanto en los orígenes y características del Juicio de Amparo actualmente, encontrándose como puntos relevantes:

El Juicio de Amparo más que un recurso o procedimiento es un complejo sistema de control constitucional como los fueros españoles, la carta magna inglesa pero específicamente uno de corte jurisdiccional.

Como todo Sistema de Control Constitucional es el resultado de un proceso histórico realizado de manera paulatina, lenta, a través de mucho tiempo, basado en la problemática del grupo social en un determinado tiempo (histórico) por lo que se puede descubrir que el Juicio de Amparo tiene un carácter evolutivo.

Al mismo tiempo se pudo constatar que la institución fue nutrida por las corrientes de pensamiento filosófico de la época, dándole a la institución un sentido doctrinal filosófico que hace que tenga como fin último la consecución de la justicia.

Y no tanto el de ser una fórmula "mágica" que evite confrontaciones entre poderes, igualmente se destacó la naturaleza del Juicio de Amparo, que es:

- A) Defensa de los derechos públicos individuales.
- B) Protección del orden establecido por la constitución federal.
- C) Control de la legalidad.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

Del recorrido a través de los antecedentes históricos patrios se demostró que el Juicio de Amparo no es la única aportación que en materia de control constitucional haya sido implementado en el país y se pudo ver como recogió y amalgamó diversas influencias de instituciones extranjeras previas.

Se pudo precisar que fueron dos acontecimientos históricos los que ayudaron más que ningún otro factor a modelar las características del Juicio de Amparo primeramente la inseguridad jurídica prevaleciente en dicha época y la inestabilidad política prevaleciente causada por la guerra entre conservadores y liberales, las revueltas, levantamientos así como las intervenciones extranjeras.

Para la conformación de los principios de relatividad de la sentencia no se encontraron más haya de las conveniencias de orden político y no de principios de carácter jurídicos doctrinales.

Situación que motiva la posibilidad de que si la situación política del entorno nacional ha cambiado, no existe ningún impedimento de orden jurídico para no poder cambiar los principios mencionados.

Situación que se hace más patente cuando se relacionan o se ponen en contexto con otras problemáticas de la impartición de Justicia y que no deben de perderse de vista como son el abuso de la utilización del juicio de amparo por los litigantes como un recurso ordinario, el otorgamiento de éstos de manera irresponsable por los impartidores de justicia y un creciente volumen de demandas debido a la sobrepoblación de nuestra nación, así como las dificultades técnicas como el alto costo monetario que representa el entablar una demanda de amparo.

Razones por las cuales sería importante se cumpliera con las sanciones que establece el artículo 81 de la Ley de Amparo para evitar el abuso de este, lo indispensable es la aplicación real de dichas sanciones así como de las demás que prevé la ley, ya que sin dicha aplicación el derecho sólo es letra muerta.

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

por lo mismo sería indispensable una verdadera fiscalización de las determinaciones de los juzgadores a fin de evitar abusos y destituir a los elementos corruptos que desprestigian al poder judicial.

Por lo que sería importante incluir en el artículo 200 de la ley de amparo que:

"el juez de distrito o autoridad que conozca de una demanda interpuesta de notoria improcedencia o del incidente respectivo que lo admita o conceda por motivos inmorales, lucro indebido negligencia igualmente se le impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia Federal para delitos cometidos contra la administración de justicia.

En el caso de la Suplencia de la queja encontramos la excepción a dicho principio en cuanto al manejo de leyes en el artículo 76 Bis. En cualquier materia cuando el acto reclamado se basa en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales. Pero el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se opone al artículo 107 constitucional fracción II.

ya que siendo estrictos el artículo 107 prohibiría la creación de jurisprudencia respecto de las sentencias de los juicios de amparo debido al principio de relatividad de la sentencia.

Por lo que sería importante con el fin de que el artículo 76 Bis. tuviera congruencia con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con nuestra realidad, a la fracción II se cambiara de la siguiente manera:

II "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Salvo los casos en que las leyes sean declaradas contrarias a esta constitución."

Igualmente el artículo 76 de la ley reglamentaria deberá modificarse para quedar:

Art.76 "Salvo aquellos casos en que las leyes hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También será necesario investir a la Suprema Corte de justicia de la facultad de presentar iniciativas de ley. A fin de evitar que se caiga en un supuesto de "ser juez y parte" sería solo con la modalidad de hacerlo exclusivamente en los casos de Leyes declaradas inconstitucionales por lo que se necesitaría hacer inclusión de un párrafo adicional entre los párrafos octavo y noveno del artículo 94 constitucional en el siguiente sentido:

"La Suprema Corte de Justicia hará llegar las iniciativas de modificación de leyes, que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta, al Congreso de la Unión, a fin de ser derogados los preceptos que adolezcan de inconstitucionalidad."

En el artículo 71 constitucional modificarlo para que quede de la siguiente manera:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión;
- III. A las legislaturas de los estados y
- IV. Suprema Corte de Justicia, respecto a Leyes Inconstitucionales declaradas por la jurisprudencia.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, Suprema Corte de Justicia, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentares los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."

TRAMITADO CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGONÉS, Manuel y BIOSCA, Ezequiel Tomás. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 2a edición. Editorial Patria. México. 1981.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- ARILLASBAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos. México. 1992.
- BOLAÑOS MARTÍNEZ, Raúl. Historia 1, Nuestro Pasado. Editorial Kapeluz. México. 1981.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28a. edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- CABANELAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 6a edición. Editorial Bibliográfica Omeba. Madrid, España.
- _____. Diccionario Jurídico. Editorial Bibliográfica Omeba. Madrid, España. 1985.
- CANTÚ, Cesár. Historia Universal. Nueva edición. Librería Garnier. París. 1881.
- Doce Mil Grandes de la Filosofía y Religión. Enciclopedia Biográfica. Editorial Promexa. México. 1982.
- Enciclopedia Salvat, Diccionario. Editorial Salvat. Barcelona, España. 1980.
- FOREST, Ferrist. Habeas Corpus, The Law of Extraordinary Legal Remedy. 2a. edición. Editorial Word, 1979.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 7a edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 37a. edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4a edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
- Historia Universal Salvat. Editorial Salvat. Barcelona, España. 1980.
- HOFFSTATER, Hans. Historia Universal Comparada. Editorial Plaza & Janés. España. 1973.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- MACAULAY TRAVELYN, George. Historia Política de Inglaterra. Editorial Johnson. Londres. 1943.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Harla. México. 1995.
- MINGUIJÓN, Adrián Salvador. Historia del Derecho Español. Editorial Labor. Madrid, España. 1927.
- MORINEAU, Marta e IGLESIAS, Román. Derecho Romano. 6a. edición. Editorial Harla. México. 1987.
- MORINEAU, Oscar. El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1953.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México. 1953.
- RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión. Librería de la Viuda de Ch. Buret. Paris. 1919.
- RECASÉS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 7a. edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. Forma de Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1955.
- SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1987.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 96, correspondiente a la tesis 1 de la compilación 1917-1965. Pleno.
- _____. Manual del Juicio de Amparo. 8a. edición. Editorial Themis. México.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 3a. edición. Editorial Porrúa. México. 1955.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1964.
- VAZQUEZ, Josefina Zoraida y SILVA, Teresa. Historia Tres. Editorial Trillas. México. 1984.
- ZARATE, Julio y otros. Compendio General de México a Través de los Siglos. Editorial del Valle de México. México. 1971.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

FUENTES LEGALES

Constitución de los Estados Unidos de América.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 118a. edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Las 7 Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio. Imprenta Real. Madrid. 1807.

Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad de Guatemala. Publicaciones del Banco de Guatemala. 1966.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 70a. edición actualizada. Editorial Porrúa. México. 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nueva Legislación de Amparo Reformada.

Semanario Judicial de la Federación. Tomos XLI, XLIII, XLV y XLVIII. Quinta Época.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN